



UNCUYO
UNIVERSIDAD
NACIONAL DE CUYO

FCE
FACULTAD DE
CIENCIAS ECONÓMICAS

CARRERA DE CONTADOR PÚBLICO NACIONAL

TRATAMIENTO IMPOSITIVO DE LA FUSIÓN COMO REORGANIZACIÓN SOCIETARIA Y TRÁMITES PERTINENTES

Trabajo de Investigación

POR

Jennifer Claudia Algañaraz
Yésica Anahí Aloqui
Claudia Nerina Analy Gomez
Marina Antonela Vicario

DIRECTOR:

Prof. Alejandro Ortega

M e n d o z a - 2 0 1 5

Índice

INTRODUCCIÓN	1
<hr/>	
CAPÍTULO I	
REORGANIZACIÓN DE EMPRESAS	3
<hr/>	
1. REORGANIZACIÓN SOCIETARIA VS REORGANIZACIÓN IMPOSITIVA	3
1.1. Actos reorganizativos desde el punto de vista de la Ley General de Sociedades	3
1.2. Actos reorganizativos desde el punto de vista impositivo	6
2. PRINCIPIOS GENERALES O FINALIDADES EN LOS PROCESOS DE REORGANIZACIÓN EMPRESARIA	7
CAPÍTULO II	
FUSIÓN DE EMPRESAS	9
<hr/>	
1. CONCEPTO	9
2. EFECTOS	9
3. ASPECTOS GENERALES DE LA FUSIÓN	10
3.1. Clasificación	10
3.2. Características	11
4. RAZONES PARA LLEVAR A CABO UNA FUSIÓN	11
4.1. Búsqueda de Sinergias	12
4.2. Economías de integración vertical	14
4.3. La mejora de la gestión de la empresa adquirida	14
4.4. Ventajas fiscales no aprovechadas	15
4.5. Las fusiones como empleo de fondos excedentes	15
4.6. Combinación de recursos complementarios	16
4.7. Diversificación del riesgo	16
4.8. Motivaciones de los directores:	17
4.9. Crecimiento externo:	17
5. PROCEDIMIENTO SEGÚN LA LEY 19.550	18
5.1. Requisitos. (Nissen 1994)	18
5.2. Requisitos específicos	22
5.3. La Ley 19.550 y la fusión	22
6. PROCESO DE FUSIÓN EN FORMA CRONOLÓGICA	25
7. REQUISITOS DE LA FUSIÓN ANTE LOS ORGANISMOS DE CONTRALOR	25
7.1. Requisitos ante la Dirección Provincial de Personas Jurídicas	26
7.2. Sociedades civiles. Participación en fusiones con sociedades comerciales	29
7.3. Gestiones en el registro público de comercio	29
CAPÍTULO III	
TRATAMIENTO INTEGRAL DE LA FUSIÓN	31
<hr/>	
1. TRATAMIENTO CONTABLE	31
1.1. Preparación de los balances especiales de fusión a la fecha del compromiso	31
1.2. Registración contable de una fusión	32
1.3. Nuevo tratamiento contable según las últimas resoluciones técnicas	34

II

2. TRATAMIENTO LABORAL	37
2.1. Transferencia del contrato de trabajo	37
2.2. Sanciones	38
2.3. Trámites ante la Subsecretaría de Trabajo	38
3. TRATAMIENTO IMPOSITIVO	40
3.1. Impuesto a las Ganancias	40
3.2. Impuesto al valor agregado	54
3.3. Impuesto a la Ganancia Mínima Presunta	56
3.3. Impuesto a los Ingresos Brutos	57
3.4. Impuesto de Sellos	58
CONCLUSIONES	59
BIBLIOGRAFÍA	60
ANEXO I	
MODELO DE NOTA DE PRESENTACIÓN	62

Introducción

La actualidad económica en la Argentina, caracterizada por un contexto inflacionario y un estancamiento de la economía producto de la caída de precios internacionales de las materias primas, restricciones a las importaciones y la decisión de anclar el precio del dólar muy por debajo de su cotización de mercado a obligado a las empresas a afrontar constantes cambios para poder mantenerse y crecer en el mercado local. A raíz de esta realidad, muchas organizaciones buscan alternativas que les permitan integrarse y mejorar su competitividad en el mercado. Las alianzas estratégicas permiten acceder a más recursos de los que puede poseer o adquirir una sola empresa, ampliar considerablemente su capacidad para crear nuevos productos, reducir costos, incorporar nuevas tecnologías, penetrar en otros mercados, desplazar a los competidores y alcanzar la dimensión necesaria para competir en el mercado mundial.

La fusión de empresas constituye una de las alternativas estratégicas disponibles para los responsables de tomar decisiones en los niveles más altos de la dirección, animados por diversos motivos como los explicados precedentemente.

La intención del presente trabajo de investigación, es dar una visión general e integral respecto de las principales nociones técnicas y prácticas de la fusión como reorganización societaria, brindando así a los lectores todas las pautas necesarias para llevarlas a cabo, y así minimizar las contingencias tributarias que puedan presentarse. Específicamente trataremos:

- Ventajas y desventajas de la Fusión de empresas
- Alcance de la normativa respecto del Impuesto a las Ganancias y el Impuesto al Valor Agregado en el orden nacional.
- Alcance de la normativa respecto del Impuesto a los Ingresos Brutos e Impuesto a los Sellos en el orden provincial.
- Trámites pertinentes de reorganización ante la Administración Federal de Ingresos Públicos, Administración Tributaria Mendoza y Dirección de Personas Jurídicas.

Formulación del problema

A nivel nacional y provincial, son diversas y dispersas las normativas que tratan el tema de la fusión de sociedades, en particular las que tienen que ver con los aspectos impositivos.

Si bien las organizaciones concentran sus esfuerzos en alcanzar los beneficios tributarios derivados de ellas, muchas veces no logran obtenerse.

Algo fundamental, lo constituye el hecho de que deben cumplirse la totalidad de los requisitos que exige cada una de las disposiciones, ya que ante el menor desvío en todos y cada uno de los requisitos que la ley marca, aun los de carácter formal, el fisco constantemente observa con detenimiento su cumplimiento pudiendo negar las ventajas fiscales.

Los impuestos, no deben ser un freno pero tampoco un estímulo en la toma de decisiones sobre operaciones de reorganización empresarial. La exención impositiva derivada de este proceso una vez cumplidos los requisitos, corresponde siempre que exista un fin comercial y no obedezca a una finalidad fiscal abusiva.

Objetivos

- General: Presentar los procesos para llevar a cabo una Fusión de empresas, y la implicancia impositiva y societaria que ello conlleva.
- Específicos: identificar cada una de las variables y requisitos para llevar a cabo una fusión, y como consecuencia los distintos impactos fiscales que dichas alternativas generan.

CAPÍTULO I

REORGANIZACIÓN DE EMPRESAS

La expresión "reorganización" hace referencia a un proceso cuyo principal objetivo tiende a reordenar una estructura ya existente que debía ser cambiado o alterado debido a diferentes circunstancias, el fin de generar esa alteración se realiza para observar, por ejemplo, nuevos o diferentes resultados a los que se venían observando hasta el momento.

En nuestro ordenamiento el marco normativo que atañe a estos procesos reorganizativos son:

- 1) MARCO JURÍDICO. Ley de Sociedades Comerciales 19.550/84.
- 2) MARCO FISCAL. Ley de Impuesto a las Ganancias, y su decreto reglamentario (1344/1998), y la resolución 2.513/2008 que reglamenta dicho proceso de reorganización.

Resulta primordial poder diferenciar los conceptos y tratamientos que dichas normas adoptan como reorganización, ya que el concepto de reorganización adoptado por la legislación tributaria, se aparta de lo expresado en el derecho civil o comercial, siendo mucho más amplio.

1. REORGANIZACIÓN SOCIETARIA VS REORGANIZACIÓN IMPOSITIVA

1.1. Actos reorganizativos desde el punto de vista de la Ley General de Sociedades

La figura de la reorganización establecida por el legislador, obedece a la necesidad de flexibilidad que necesitan los tipos societarios para realizar negocios y de esta manera adaptarse a los cambios constantes y dinámica del medio económico.

A raíz de esta realidad, la Ley 19.550/84, de Sociedades Comerciales, entre los artículos 74 al 88 inclusive, regula tres situaciones de reorganización societaria. La transformación, la fusión y la escisión.

1.1.1. Transformación

Cuando dos o más personas, deciden comenzar una actividad económica, constituyendo a tal efecto una sociedad, deben elegir uno de los tipos societarios previstos en la Ley 19.550/84. Pero es posible, que al inicio, les convenga un determinado tipo societario y que con el paso del tiempo, y con la evolución de la empresa, sea necesario cambiar el tipo societario. Ante esta situación, la Ley de Sociedades, en su artículo 74 dice: *"Hay transformación cuando una sociedad adopta otro de los tipos previstos. No se disuelve la sociedad ni se alteran sus derechos y obligaciones."*

La clásica definición de Ferrara (2000, p. 376) establece que *"la transformación consiste en la adopción por la sociedad de un tipo distinto a adoptado originalmente con la consecuencia de tener que someterse en lo sucesivo al régimen correspondiente al nuevo tipo, quedando libre de las normas que la regían hasta ese momento"*.

Es decir que de acuerdo a la LSC la transformación no implica la disolución de la sociedad transformada sino que supone la continuación del mismo organismo social modificado en su forma aunque con el anterior sustrato personal y patrimonial. Hay simplemente una continuidad del sujeto que se ha transformado manteniendo las relaciones jurídicas preexistentes en el mismo estado en que se hallaban antes de dicho acto.

(1) LIMITACIONES PARA QUE PROCEDA LA TRANSFORMACIÓN

- a) La transformación implica que la sociedad que resuelva ese acto, haya adoptado un tipo legal previsto y adopte otro de los establecidos legalmente. Esto surge claramente del art 74 y constituye claramente un obstáculo para que las sociedades irregulares y de hecho, que no son un tipo social sino una clase de sociedad, que funcionan en infracción a la ley, puedan transformarse en sociedades regulares.
- b) Límites previstos legalmente que obstan a la transformación de una sociedad en determinados tipos sociales, como por ejemplo sociedades anónimas que desarrollen actividades financieras o de seguros, no podrán transformarse en otro tipo de sociedad al cual el desarrollo de estas actividades les estuviese prohibido (art 20 LSC). (Nissen, 1994, p. 117)

(2) TIPOS DE TRANSFORMACIÓN

- VOLUNTARIA: aquella adoptada por las mayorías necesarias requeridas para cada tipo social.
- FORZOSA: cuando la misma debe efectuarse por imperio de la ley, para superar obstáculos que colocan a la sociedad en supuestos de disolución forzosa. Casos:
 - Socio menores de edad (art 28 LSC).
 - Incorporación de herederos (art 90 LSC).
 - Quiebra muerte o incapacidad del socio comanditado (art 140 LSC).

- Quiebra muerte o incapacidad del socio capitalista cuando sea el administrador (art. 145 LSC).
- Cambio de objeto social y que este tenga un régimen legal específico.

(3) NO SE PUEDEN TRANSFORMAR

Según la Guía de estudio de Sociedades civiles y comerciales de la Editorial Estudio S.A (s/a), no pueden transformarse:

- Sociedades de hecho o irregulares ya que no son sociedades legalmente constituidas, las mismas solo pueden regularizarse salvando los vicios presentes en su constitución para de este modo adoptar alguno de los tipos societarios admitidos en la Ley General de Sociedades, pero no transformarse.
- Cooperativas en sociedades comerciales, si bien estas si son un tipo de sociedad legalmente constituidas, por imperativo legal establecido en el art 6 de la Ley 20.337 de Cooperativas, no pueden transformarse.
- Asociaciones civiles en sociedades comerciales ya que poseen fines totalmente distintos en cuanto a lo lucrativo. Las primeras según el art 168 del nuevo Código Civil y comercial tienen como objetivo brindar beneficios a sus asociados, no persiguiendo un fin de lucro, caso contrario a la definición de Sociedades Comerciales, las cuáles se las define como un medio para conseguir lucro.
- Sociedades accidentales o en participación ya que carecen de personería jurídica.
- Sociedades en liquidación, salvo que antes de dicho proceso de realización de bienes, se inicie la reconducción de la misma, esto es necesario ya que si bien la sociedad mantiene su personalidad jurídica, la mantiene solo al efecto de realizar la liquidación según lo establecido en el art 101 de la Ley General de Sociedades.

Además Según Rejón (1995) tampoco pueden transformarse:

- Las Sociedades comerciales en Sociedades Simples, ya que si bien esta última es un sujeto de derecho, carece de tipicidad y de los requisitos de organización establecidos en el art 1 de la LSC, como así también a las sociedades simples no se le es exigido el régimen de publicidad e inscripción que le es exigido a las comerciales, por ende los acreedores de la sociedad comercial podrían no enterarse del cambio de responsabilidad que las caracterizaba.

1.1.2. Escisión

Cuando se enuncia escisión se hace referencia a la figura jurídica que permite la descentralización de las sociedades

El art 88 de la LSC establece que habrá escisión cuando:

- Una sociedad sin disolverse destina parte de su patrimonio para fusionarse con sociedades existentes o para participar con ellas en la creación de una nueva sociedad.
- Una sociedad sin disolverse ni liquidarse destina parte de su patrimonio para constituir una o varias sociedades nuevas.
- Una sociedad se disuelve sin liquidarse para constituir con la totalidad de su patrimonio nuevas sociedades.

1.1.3. Fusión

Este es el objetivo principal del presente trabajo de investigación, tema que abordaremos con profundidad en los siguientes capítulos.

La Ley de Sociedades Comerciales define en su artículo 82 la fusión de empresas que es aquella que se produce cuando dos o más sociedades se disuelven sin liquidarse, para constituir una nueva, o cuando una ya existente incorpora a una u otras, que sin liquidarse son disueltas.

Como consecuencia de ello la nueva sociedad o la incorporante adquiere la titularidad de los derechos y obligaciones de las sociedades disueltas, produciéndose la transferencia total de sus respectivos patrimonios al inscribirse en el Registro Público de Comercio el acuerdo definitivo de la fusión y el contrato o estatuto de la nueva sociedad, o el aumento de capital que hubiere tenido que efectuar la incorporante.

“Este proceso de fusión supone asimismo al igual que la transformación, la regularidad en los sujetos intervinientes. No podría concebirse que sociedades no constituidas regularmente tomen partes de actos de esa naturaleza pues en virtud de la precariedad de su personalidad se tornaría desacertada la efectivización de un procedimiento tan complejo sobre bases tan inestables.”
(Nissen, 1994, p.137)

1.2. Actos reorganizativos desde el punto de vista impositivo

Los procesos de reorganización pueden estar afectados por distintas imposiciones en sus distintas etapas o beneficiarse con exenciones o estímulos.

Las reorganizaciones societarias cuentan con un tratamiento fiscal particular, en razón del cual los resultados de dichas operaciones están exentos del impuesto a las ganancias y del impuesto

al valor agregado (IVA), a lo cual adicionalmente se estipula que el acto que lo instrumenta está exento del impuesto de sellos.

Específicamente son los artículos 77 y 78 de la Ley del Impuesto a la Ganancias, como el artículo 105 de su decreto reglamentario los que se encargan de definir los alcances que la ley otorga a este concepto.

Considera comprendidos como reorganización:

- a) La fusión de empresas preexistentes a través de una tercera que se forme o por absorción de una de ellas.
- b) La escisión o división de una empresa en otra u otras que continúen en conjunto las operaciones de una de la primera.
- c) Las ventas y transferencias de una entidad a otra que, a pesar de ser jurídicamente independiente, constituyan un mismo conjunto económico.

2. Principios generales o finalidades en los procesos de reorganización empresarial

Tanto en la Ley de Impuesto a las Ganancias 20.628/73 y sus modificaciones, se han volcado las variadas finalidades que tienen los procesos reorganizativos:

- 1) NEUTRALIDAD FISCAL. El primer fin buscado, es que al considerarse que no son "ganancias realizadas" estas transferencias patrimoniales, se encuadre un marco legal suficiente para restringir el hecho imponible, ya que en un proceso de reorganización no deberían de existir ni ganancias ni pérdidas, no existiendo transferencias a terceros de dicho patrimonio. Por ende el efecto fiscal en dicho proceso es nulo. Como expresa Reig (2001) "*... en estos casos se trata de una restructuración de intereses patrimoniales y empresariales bajo una forma jurídica diferente, y esos intereses permanecen sustancialmente idénticos en su titularidad. Ello es así por cuanto no se produce ninguna operación con terceros que signifique acceso a una riqueza de la que antes no se disponía, no existiendo además razones para modificar la situación de los atributos fiscales de las empresas reorganizadas, con la posibilidad de su traslado a las empresas continuadoras*".
- 2) PROPÓSITO ECONÓMICO-COMERCIAL-FISCAL. La finalidad de un proceso reorganizativo debe incluir necesariamente un bloque inseparable entre el fin fiscal y un verdadero fin económico. Si dicha separación solo se funda en la búsqueda de elusión fiscal, y carece de un fin empresario, se considerará a las transferencias como gravadas. En la legislación argentina, se visualiza este requisito en la obligatoriedad de mantener las actividades por un período posterior.

- 3) EFICIENCIA ECONÓMICA. Todo proceso reorganizativo debe tender a lograr una producción de bienes más eficientes y de costo competitivo, efecto que puede resultar beneficioso para el país por ello, es que alentar estos procesos, posibilita salvar distintas coyunturas de mercado, necesidades empresariales y hasta estatales.

Primeras conclusiones...

En su faz impositiva el tratamiento de las reorganizaciones tiene como objetivo observar si esas empresas que han vuelto a organizarse producen o no beneficios realizables y gravables en dicho momento.

¿Cuál es la razón de la existencia de la figura de reorganización inserta en la Ley de Impuesto a las Ganancias?

El legislador incorporó esta figura en la ley debido a que lo que se busca es lograr mantener la neutralidad del impuesto o impuestos en cuestión dentro de la figura reorganizativos, dicha neutralidad se logra cuando dicho tributo nos es un factor determinante en la toma de decisión empresaria.

El beneficio fiscal obedece a que en la "reorganización de sociedades" no se percibe una real circulación de bienes, una ganancia real, dado que se mantiene la misma actividad económica y los accionistas o dueños permanecen con una participación similar sobre el capital social.

Para que dicho tributo genere hecho imponible es importante que se genere un resultado positivo, líquido y realizado respecto a terceros, apuntan a gravar las transferencias de riqueza hacia quien no la disponía con anterioridad.

Es aquí donde se puede apreciar claramente cómo se amplía la visión que se tienen de reorganización desde un punto de vista impositivo en relación al punto de vista societario. La reorganización desde el punto de vista societario se limita a negociaciones entre sociedades, en cambio que desde el ámbito fiscal se incluye también a las empresas unipersonales.

CAPÍTULO II

FUSIÓN DE EMPRESAS

1. CONCEPTO

“La fusión puede definirse como un proceso de concentración de empresas, que da lugar a una unión de patrimonios y de socios de las sociedades intervinientes en la operación. Fruto de la misma se extinguen personalidades jurídicas independientes, con el fin de ampliar el patrimonio de otra personalidad jurídica preexistente o de nueva constitución”. (Rúa Alonso de Corrales, 2015)

La fusión es, por tanto, un acto de naturaleza corporativa o social, que viene motivada por causas económicas en virtud del cual dos o más sociedades mercantiles, previa disolución de alguna o de todas ellas, fusionan sus patrimonios y agrupan a sus respectivos socios en una sola sociedad.

Desde una perspectiva legal, la Ley General de Sociedades define a la fusión societaria, en el art. 82 de la siguiente manera: (Nissen, 1994, p. 104)

Artículo 82. — Hay fusión cuando dos o más sociedades se disuelven sin liquidarse, para constituir una nueva, o cuando una ya existente incorpora a una u otras, que sin liquidarse son disueltas.

A la primera de las formas se la denomina "fusión propiamente dicha" o "fusión pura"; en tanto que a la segunda se la llama "fusión por incorporación".

2. EFECTOS

La nueva sociedad o la incorporante adquiere la titularidad de los derechos y obligaciones de las sociedades disueltas, produciéndose la transferencia total de sus respectivos patrimonios al inscribirse en el Registro Público de Comercio el acuerdo definitivo de la fusión y el contrato o estatuto de la nueva sociedad, o el aumento de capital que hubiere tenido que efectuar la incorporante.

Esta inscripción, produce efectos patrimoniales en las personas jurídicas involucradas. Por tal motivo, es conveniente poder tener conocimiento del activo y pasivo de cada sociedad, a fin de

suscribir un acuerdo global con todas las condiciones contractuales y sociales evitando futuras sorpresas para las partes. Se debería pactar en nuevo funcionamiento societario (directorio, mayorías, tipos de acciones), responsabilidad por los posibles pasivos anteriores a la fusión. Posteriormente estos acuerdos se deben reflejar en el compromiso previo de fusión. (Nissen, 1994, p. 104)

3. ASPECTOS GENERALES DE LA FUSIÓN

3.1. Clasificación

3.1.1. Según la Ley General de Sociedades

- Fusión propiamente dicha:
Este tipo de fusiones se lleva a cabo cuando dos o más empresas desaparecen jurídicamente constituyendo una nueva sociedad que es la que asume los derechos y obligaciones de las empresas integrantes.
- Fusión por adquisición:
Este tipo de fusión se da en el caso en que una de las empresas mercantiles que intervienen absorbe a la otra empresa, es decir desaparecen todas las empresas menos una la cual asumirá los bienes, derechos y obligaciones de todas las que intervienen en el acto. Por lo tanto una de las empresas se convierte en empresa fusionante y absorbe a las demás empresa denominadas fusionadas.

3.1.2. Según la teoría económica

El autor Patrick A. Gaughan (2006) clasifica a las fusiones según la teoría económica en:

- FUSIONES HORIZONTALES. Son consideradas como combinaciones de negocios entre competidores de una misma rama del comercio. Milton H. Spencer (2003) amplía el concepto agregando que este tipo de fusiones reúne a las empresas que producen bienes o servicios similares o sustitutos próximos. Básicamente se integran porque:
 - Las economías de escala son su objetivo natural.
 - Mayor concentración en las industrias.
- FUSIONES VERTICALES. Consiste en que una de las compañías es cliente de las otras teniendo una relación comprador- vendedor, es decir comercializan materia prima o producen bienes o

servicios complementarios de manera tal que la sociedad resultante de la fusión se expande hacia atrás, fusionándose con un proveedor, o hacia adelante, en proyección al consumidor final.

- FUSIONES CONGLOMERADAS: Son uniones de empresas que no tienen una relación empresarial entre sí, es decir, pertenecen a sectores completamente distintos donde las empresas integrantes no presenta una relación comprador- vendedor, ni tampoco son competidores..

3.2. Características

Basándose solamente en las clasificaciones realizadas por la LGS, se pueden considerar características propias a cada tipo de fusión (Flavio Mantovan, 2005)

FUSION PROPIAMENTE DICHA	FUSION DE ABSORCIÓN
<ul style="list-style-type: none"> ✓ Se disuelven (mueren). Desaparecen jurídicamente según lo dispuesto en el art. 94 LGS; ✓ No se liquidan: Entendiéndose como liquidación a la venta de los activos para pagar las deudas contraídas y distribuir el sobrante entre los socios. ✓ Se trasfiere la totalidad del patrimonio, el cual será integrado como aporte de capital a la nueva sociedad; ✓ Se constituye una nueva sociedad; ✓ La nueva sociedad incorpora los activos y pasivos de las sociedades fusionadas. 	<ul style="list-style-type: none"> ✓ Se disuelven (mueren). Desaparecen jurídicamente según lo dispuesto en el art. 94 LGS; ✓ Se disuelven (mueren). Desaparecen jurídicamente según lo dispuesto en el art. 94 LGS; ✓ Se trasfiere el patrimonio de la sociedad absorbida como aporte a otra sociedad ya existente; ✓ La sociedad existente (absorbente) adquiere los activos y pasivos de la absorbida.

4. RAZONES PARA LLEVAR A CABO UNA FUSIÓN

Desde un punto de vista económico, son diversos los motivos que pueden hacer aconsejable la Fusión de empresas, pero a su vez, esto conlleva una decisión compleja ya que la misma afectara la empresa de forma definitiva, se debe de estar seguro de las razones, y estas deben tener como fin optimo obtener la máxima creación de valor posible ya que esto según el

catedrático, Juan Mascareñas Pérez (2011), será uno de los principales factores de éxito o fracaso del proceso.

En esta sección abordaremos con detenimiento las principales razones económicas que llevan a las empresas a tomar la decisión de fusionarse, pero es de importancia destacar que el lector debe ser consciente de que pueden existir otro tipo de motivos que escapan de la lógica económica y que en muchos casos, son el motor de una reorganización de empresas, como también considerar que las causas que llevan a las empresas a reestructurarse societariamente pueden no manifestarse individualmente sino que puede presentarse en conjunto.

4.1. Búsqueda de Sinergias

La obtención de Sinergias en una fusión, es uno de sus principales objetivos, buscando que el trabajo en conjunto de ambas compañías sea mucho más eficiente que si cada una de ellas apuntara al mismo objetivo de forma individual. Siguiendo al autor, las sinergias pueden clasificarse:

- Sinergia Operativa o integración horizontal: Esta se da cuando dos o más empresas que operan dentro de un mismo sector se unen o una de ellas adquiere a otra por integración horizontal, motivadas por aumentar ingresos o disminuir costos de producción, lo que se resumen en la colocación de un mejor precio competitivo en el mercado. Esto se logra al combinar adecuadamente un aumento en el volumen de producción y la obtención de mano de obra cualificada.
 - Incremento de ingresos: Cuando dos compañías se fusionan el principal objetivo es de incrementar ingresos, esto puede lograrse a través de:
 - Creación de nuevos productos
 - Compartir oportunidades de marketing diversificando productos y canales de distribución.
 - Beneficios obtenidos a través de la buena reputación e imagen de las empresas fusionadas.
 - Reducción de costos: se da como consecuencia del logro de economías de escala, las cuales se obtienen cuando el costo unitario medio desciende al aumentar el volumen de producción por lo tanto, la empresa maximiza los beneficios totales. Gracias a ello se puede (Juan Mascareñas Pérez, 2011) :
 - afrontar inversiones a gran escala
 - asignar costos de investigación y desarrollo
 - asignar costos fijos sobre una base de ventas y un mayor activo
 - compartir la experiencia de gestión y aumentar su capital.

- eliminación de los departamentos u operaciones duplicadas

La reducción de costos puede lograrse además por la obtención de economías de alcance, la cual consiste en aumentar el ritmo generador o la gama de productos o servicios utilizando los mismos factores. Esta combinada con economías de escala se las considera como el principal objetivo perseguido al realizar una fusión de tipo horizontal, ya que trae aparejado el aumento del poder del mercado (dependiendo del tamaño de la fusión y del nivel de competencia del sector) permitiendo establecer y mantener un precio superior al de la competencia.

- Sinergias financieras: la capacidad de endeudamiento de la entidad resultante de la fusión será mayor que si se considera individualmente a las partes, dicho en otras palabras, las empresas que se fusionan poseen una capacidad crediticia superior que si se las considera separadas. La razón de ello se debe a que la variabilidad de la corriente de liquidez, de las empresas a fusionar que no están perfectamente relacionadas entre sí, se las puede disminuir al combinarlas, provocando una reducción de la posible suspensión de pago y consecuentemente una disminución del riesgo económico y financiero, permitiendo que los prestamistas aumenten su deseo de suministrar recursos financieros a la nueva sociedad.

Para dicho autor siempre que se produzca una fusión de empresas los acreedores de las empresas antecesoras a la fusión obtienen un aumento de su inversión debido a la mayor garantía que la nueva firma les ofrece, tanto en los activos como en las disponibilidades de efectivo esperado. Esta transferencia de valor desde los propietarios a los acreedores debe ser contrarrestada por las sinergias operativas, dado que en ausencia de ella, la fusión produciría una pérdida de valor a los nuevos accionistas de la empresa fusionada.

Además, un aumento de los préstamos provocará un incremento del pago de intereses generando un ahorro impositivo, lo que podría llevar a obtener un beneficio neto a la fusión.

Reducción de costo de capital de la empresa:

La reducción del riesgo de insolvencia generado por la reorganización implica, no solo aumentar la obtención de préstamos sino también la posibilidad de tener el mismo volumen de financiación a un menor costo - el tipo de interés de las nuevas deudas es inferior al que se pagaría sino hubiera habido una fusión- lo que podría llevar a una reducción del costo de capital de la empresa.

La empresa resultante incide en una reducción de los costos de transacción y de emisión de sus activos financieros, porque se supone que es menos riesgosa que una empresa de menor tamaño.

4.2. Economías de integración vertical

Como se menciona precedentemente en la clasificación de fusiones según la teoría económica, las fusiones verticales benefician en gran medida a obtener:

- Aproximación a sus clientes finales, cuando se trata de integración vertical hacia adelante.
- Un aumento y aseguramiento de las reservas de materias primas al obtener un mayor control del proceso productivo como objeto de las economías de integración vertical hacia atrás.
- Incremento de las ventajas competitivas por reducir el costo de sus productos al fusionarse con proveedores siempre teniendo en cuenta el control de monopolios que evita la competencia desleal.
- Facilitar la coordinación y administración de la misma.

4.3. La mejora de la gestión de la empresa adquirida

En algunos casos el valor de mercado de ciertas empresas es inferior al que deberían tener en comparación al comportamiento de otras compañías pertenecientes al mismo sector. Uno de los motivos de ello podría deberse a la mala gestión de los directivos, donde la simple sustitución de los mismos revertiría la posición de la empresa en el mercado, pero en caso que la firma no se efectuó tal cambio, es probable que otra se aproveche de tal situación e impulse externamente la reestructuración. La adquisición de este tipo de empresas suelen ser el blanco para aquellas compañías que poseen un buen equipo directivo.

Los directores consideran a la fusión como una amenaza hacia a ellos, dado que serán incapaces de reconocer su inadecuación al puesto que ocupa ya que no estará dispuesto a aparecer públicamente degradados y humillados razón por la que harán todo posible por evitar la fusión.

Esta situación plantea que la fusión en muchos casos cumple una función disciplinar de las reorganizaciones de sociedades, la que consiste en sustituir a los directivos inactivos y autosatisfechos por otros más eficientes y competentes, con mayores aptitudes profesionales.

Se debe percatar al lector y dejar claro que en ciertas situaciones las compañías tienen bajo potencial de generación de rendimiento y sus pobres resultados se deben a otros factores distintos de una mala gestión.

4.4. Ventajas fiscales no aprovechadas

Las empresas buscan como resultado de la fusión reducir el pago en sus impuestos, de manera tal que la suma de los impuestos que pagan las empresas en su conjunto sea inferior a las cargas fiscales que deberán soportar en forma individual.

Generalmente las operaciones fiscales más comunes son:

- Compensación de Pérdidas: existen algunas empresas que posean quebrantos impositivos, que, puedan ser trasladarlas hacia el futuro, podrían desear fusionarse con empresas rentables que les permita utilizar el traslado de la pérdida. Es de destacar que nuestra legislación limita temporalmente ese traslado a cinco años posteriores a las pérdidas. Por esta razón una empresa puede estar dispuesta a adquirir una compañía rentable o también al unirse con aquellas empresa con poco ganancias, para reducir el pago de los impuesto de las empresa más rentable.
- Concesiones fiscales: beneficiarse de créditos tributarios pagados sobre inversiones, deducciones en el extranjero, o también las pérdidas impositivas que posea las empresas reorganizadas.
- Revalorización de activos depreciables: en caso que los activos cuyo valor en el mercado sea superior al registrado contablemente, la nueva empresa puede permitir amortizarlo nuevamente, tomando el valor de mercado como precio de adquisición.
- Ahorros fiscales por ciclos complementarios: es posible reducir el efecto impositivo de la empresa fusionada, cuando sus integrantes poseen ciclos empresariales distintos y contrapuestos entre sí o se encuentran poco correlacionados.

Así mismo los efectos impositivos que recaen sobre los accionistas de la empresa fusionada pueden ser:

- a) Si del resultado de la operación surge algún tipo de alteración en el patrimonio.
- b) Costo de oportunidad fiscal de llevar a cabo la reorganización en vez de desarrollar otra alternativa, como sería crecimiento interno entre otros.

4.5. Las fusiones como empleo de fondos excedentes

Dentro del mundo de los negocios, existen empresas que poseen una considerable liquidez y otras que no. Una empresa que genera una gran cantidad de flujos de fondos y tiene pocas oportunidades de invertirlos de una manera rentable y/o el órgano superior decide retener las utilidades, en lugar de repartirlas en entre sus socios, o no desea utilizarlo en la recompra de sus propias acciones, la fusión de empresas es considerada un proyecto atractivo para invertir esos excedentes en aquellas empresas que tenga una fuerte tasa de crecimiento, siempre que para

los propietarios esa unión de empresas tenga un valor actual neto positivo. O a la inversa, se puede dar el caso de empresas con rápido crecimiento pero pueden presentar dificultades de financiar ese crecimiento; y en lugar de contener su expansión pueden encontrar preferible combinarse con otra empresa que posea la liquidez y estabilidad necesarias para esa financiación.

4.6. Combinación de recursos complementarios

Debido a que las pequeñas empresa pueden aportar componentes que son necesarios y útiles para el éxito de la empresa fusionada y de los cuales una empresa de mayor envergadura, carece de esos componentes, la suma de ambas puede generar grandes beneficios recíprocos entre las mismas. Tal puede ser el caso de que la pequeña empresa no cuente con los recursos eficientes y sofisticados para llevar a cabo la producción y distribución necesaria, por otro lado un ente con esa capacidad le sería más rentable y económico brindarle ese servicio que realizarlo por sí mismo. De esta manera ambas empresas se complementa una a otras permitiendo obtener beneficios mayores que si las mismas se desarrollaran en forma individual.

Según el autor, un caso curioso, desde esta perspectiva es, cuando una gran empresa tiene problemas a la hora de encontrar buenos directivos de primera calidad, competentes y dinámicos, o bien se le dificulta para entrenar a los que tiene, o no posee personal idóneo en sus propios elencos, puede buscar una combinación con otra empresa del mismo sector que posea una gerencia agresiva y competente.

4.7. Diversificación del riesgo

Las empresas buscan fusionarse para diversificar el riesgo de sus operaciones por medio de la adquisición compañías provenientes de otro sector económico, es decir adquirir otras empresas con negocios completamente distintos al suyo.

La finalidad que busca la diversificación de la cartera de negocios es reducir la variabilidad que puede producirse en el rendimiento económico de una empresa, dado que si una empresa se unen con aquellas que poseen negocios que no se estén perfectamente vinculados entre sí, el efecto alcanzado será la reducción del riesgo económico por unidad de riesgo esperado. Es de importancia destacar que esta situación puede no generar beneficios económicos a los propietarios, no incrementara sus riquezas pero sí permitirá reducir el riesgo económico.

Según el autor muchos de los directivos de las empresas buscan en la diversificación (a través de la fusión de empresas) una forma de disminuir la probabilidad de insolvencia y liquidación de la empresa a través de la reducción del riesgo económico, lo que lleva a beneficiarlos dado a que este panorama permite una reducción de riesgo personal de tales directores. Pero esta situación no es tan codiciada por los propietarios, dado que ellos pueden obtener el mismo efecto a través de la participación en otras empresas sin necesidad de llegar a una reestructuración lo cual plantea una forma más rápida y económica en comparación con la fusión de empresas.

4.8. Motivaciones de los directores:

Los miembros del directorio o de la gerencia de las empresas, se encuentran interesados en la consecución de objetivos que tienden a poseer extensión de su control, manejar grandes volúmenes de ventas, tener extensos números de personal a cargo, o grandes cantidades de activos de propiedad de la empresa.

Los directores que poseen una pequeña parte de la empresa, o ninguna, dan lugar a un problema, el cual es conocido como aquel donde los directivos de la empresa se encuentran más orientados a alcanzar sus metas personales por encima de los de la empresa. Este problema lleva a los directivos a buscar fusionar la empresa que dirigen con otras firmas por sus propios motivos personales, no siendo el beneficio económico, el único o principal motivo de la operación.

Y para poder alcanzar estos objetivos personales buscan fusionar la empresa que dirigen con otras firmas lo que les permite, además, mantener o aumentar una posición dominante en el mercado y consecuentemente aumentar su salario, incrementar o mantener su status social, entre otros.

4.9. Crecimiento externo:

En aquellos casos en los que una empresa, por sí sola, no estén en condiciones de crecer acelerada o equilibradamente, la unión con otras firmas le permitirá obtener una tasa de crecimiento deseada. Esto se debe a que el costo de crecimiento externo por la absorción de una empresa, puede ser inferior al costo real de crecimiento interno. Dicho de otra manera, los numerosos costos y los riesgos asociados en una nueva línea de producto pueden evitarse por la adquisición de una nueva empresa.

El crecimiento externo mediante la fusión de empresas, a comparación de un crecimiento interno puede ser más arriesgado y costoso pero el tamaño buscado se alcanza en poco tiempo. Además se considera un instrumento adecuado para conseguir rápidamente una mayor cuota de mercado a expensas de un competidor, o evitar que la empresa caiga en manos de los competidores o penetrar con fuerza en otros mercados, entre otros.

5. PROCEDIMIENTO SEGÚN LA LEY 19.550

La Ley General de Sociedades (1984) en su artículo 83 establece 4 grandes etapas para llevar a cabo el procedimiento de fusión, sin embargo, además el autor Villegas (1996), alega razonablemente, la existencia de una etapa previa a las reglamentadas por la LSC denominada "acuerdo base" en donde se consensuó la forma en que se conducirán las empresas fusionantes en el periodo que transcurra hasta suscribir el llamado "compromiso previo de fusión".

5.1. Requisitos. (Nissen 1994)

5.1.1. Compromiso previo de fusión

Este se trata de un precontrato celebrado por los representantes legales de las sociedades intervinientes y tratado en sus reuniones de directorio mediante asamblea extraordinaria, donde se indican las condiciones precisas bajo las cuales se llevará a cabo dicho proceso.

El mismo deberá contener:

- La exposición de los motivos y finalidades de la fusión. Los motivos indicarán el por qué; las finalidades, el para qué de la decisión a adoptarse: política empresarial, razones fiscales, reorganización administrativa, cláusulas de lealtad comercial, etcétera.
- Los balances especiales de fusión de cada sociedad, preparados por sus administradores, con informes de los síndicos en su caso, cerrados en una misma fecha que no será anterior a tres (3) meses a la firma del compromiso, y confeccionados sobre bases homogéneas y criterios idénticos de valuación. Dichos balance son de vital importancia ya que es la base para que según el resultado que arrojen los acreedores de las sociedades estimen si el patrimonio de las mismas será suficiente para cubrir sus deudas.
- La relación de cambios de las participaciones sociales, cuotas o acciones. La sociedad fusionante o incorporada desaparece, con lo cual, los accionistas de la misma destruirán sus acciones y a cambio recibirán acciones de la sociedad fusionaria o incorporante. Para que este canje sea

- equitativo, es que se ha hecho hincapié en la valuación de los activos y pasivos incluidos en los balances especiales, y que son los que van a definir las cantidades de acciones a emitir.
- El proyecto de contrato o estatuto de la sociedad absorbente según el caso. Siendo la sociedad un instrumento negocial, los socios que han de votar por la aprobación o desaprobación de la fusión propuesta en el compromiso, deberán contar con elementos de juicio para emitir un voto informado, valorando las ventajas y desventajas de la fusión, no meramente desde el punto de vista patrimonial para el ente, sino de los derechos que tendrán en la sociedad fusionaria o incorporante.
 - Si la o las sociedades que se disuelven constituyen una nueva sociedad, en este punto se incluirá el contrato social de la nueva sociedad.
 - Si la o las sociedades que se disuelven son absorbidas por una ya existente, se deberá modificar el contrato social aumentando el capital social en función al patrimonio neto que se incorpora.
 - Las limitaciones que las sociedades convengan en la respectiva administración de sus negocios y la garantía que establezcan para el cumplimiento de una actividad normal en su gestión, durante el lapso que transcurra hasta que la fusión se inscriba. Estas limitaciones y garantías tienen efectiva vigencia desde la aprobación del acuerdo provisorio de fusión, y su propósito es evitar los perjuicios que podrían derivar a las sociedades fusionantes, si los administradores comprometieran sustancialmente los patrimonios tanto en su valor total como en la composición de sus activos y pasivos o el giro empresarial de ambas o de una de las sociedades en el tiempo que corra desde aquél, hasta la inscripción de la fusión. Pueden consistir en:
 - un recíproco control de las administraciones de ambas sociedades,
 - el compromiso de realizar únicamente actos ordinarios de gestión,
 - la sustitución de los administradores de la sociedad incorporada, por los de la sociedad absorbente, antes de la suscripción del acuerdo definitivo de fusión.

5.1.2. Resoluciones sociales

A los efectos de la aprobación del compromiso previo de fusión y el balance especial estipulado en la etapa anterior, las sociedades a fusionarse deberán poner a disposición de los socios la documentación respectiva para su estudio con 15 días de antelación, para que estos sean aprobados en reunión de socios o asamblea extraordinaria según sea el tipo societario que deberán ser aprobados con los requisitos de quorum y mayorías que determinen sus contratos sociales.

5.1.3. Publicidad

Aprobado el compromiso previo de fusión, tiene lugar el régimen de publicidad y oposición para tutela de los derechos de los acreedores.

La finalidad de la publicación es brindar a los acreedores de las sociedades fusionantes la oportunidad de oponerse a la fusión.

Cabe tener en cuenta que tienen derecho de oposición no solamente los acreedores al pago de sumas de dinero, sino también los acreedores al cumplimiento de prestaciones de hacer por parte de la sociedad fusionante.

Se realizará la publicación por tres días de un aviso en el diario de publicaciones legales (boletín Oficial) de la jurisdicción de cada sociedad y en uno de los diarios de mayor circulación general de la República.

La publicación deberá contener lo siguiente:

- La razón social o denominación, la sede social y los datos de inscripción en el Registro Público de Comercio de cada una de las sociedades.
- El capital de la nueva sociedad o el importe del aumento del capital social de la sociedad incorporante.
- La valuación del activo y el pasivo de las sociedades fusionantes, con indicación de la fecha a que se refiere.
- La razón social o denominación, el tipo y el domicilio acordado para la sociedad a constituirse.
- Las fechas del compromiso previo de fusión y de las resoluciones sociales que lo aprobaron.

En el supuesto de fusionarse sociedades con domicilio legal en diferentes jurisdicciones la publicidad debe llevarse a cabo en cada una de las mismas.

5.1.4. Acreedores: oposición

Según Nissen (1994), la fusión significa un acto que producirá la exigibilidad de créditos por parte de los acreedores de las sociedades participantes quienes podrán solicitar su cancelación como si fuesen a plazo vencido.

Para ello luego de la publicación edictal del compromiso previo de fusión los acreedores contarán con 15 días para realizar las objeciones que estimen correspondientes a dicho proceso, acto por el cual según la ley 22903 no se interrumpirá el proceso de fusión, si no que el acuerdo definitivo no podrá otorgarse hasta veinte (20) días después del vencimiento del plazo precedentemente indicado, a fin de que los oponentes que no fueren desinteresados o debidamente

garantizados por las fusionantes, puedan obtener una medida precautoria, es decir una medida de embargo judicial;

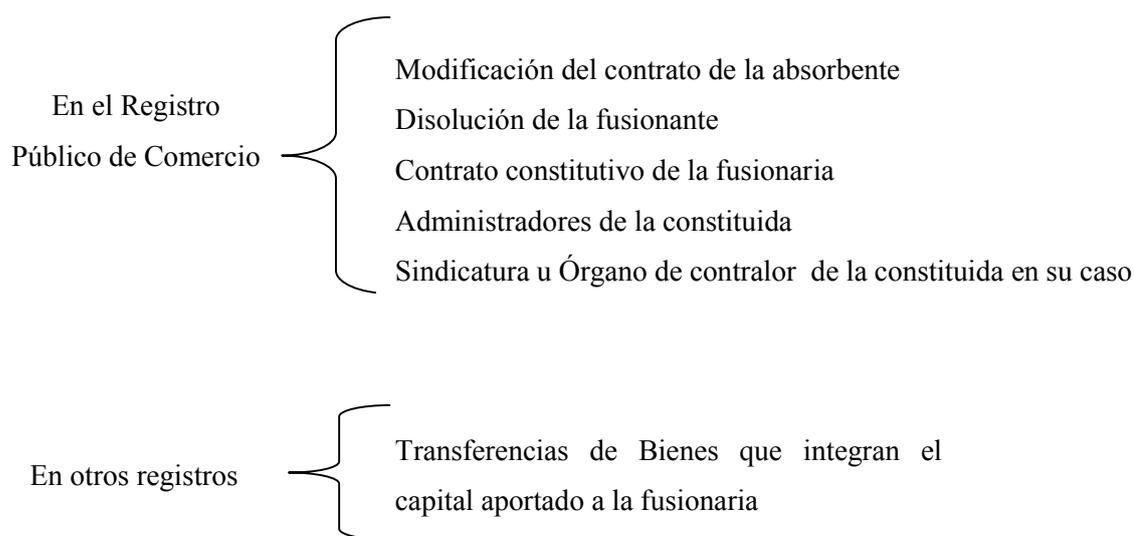
5.1.5. *Acuerdo definitivo de fusión*

Terminadas las publicaciones correspondientes, se celebrará el acuerdo definitivo de fusión que deberá ser suscrito por los representantes legales, y deberá contener (Villegas 1997):

- Transcripción de las resoluciones aprobatorias de la fusión.
- La nómina de los socios que ejerza el derecho de receso y el capital que representen en cada sociedad.
- La nómina de los acreedores que habiéndose opuesto hubieran sido garantizados y de los que hubieran obtenido embargo judicial constando causa o título, monto del crédito, medidas cautelares dispuestas y acreedores que resultaron desinteresados junto su implicancia en los balances especiales.
- Agregación de los balances especiales y un balance consolidado de las sociedades que se fusionan que tiene como finalidad reflejar la realidad económica de la nueva sociedad emergente o bien la nueva situación de la sociedad absorbente.

5.1.6. *Inscripción registral*

Figura 1



Fuente: Flavio Mantovan (2005). Fusiones y Escisiones.

Por último la Ley General de Sociedades Comerciales exige la inscripción del acuerdo definitivo de fusión en el Registro Público de Comercio, y cuando las sociedades que se disuelven por la fusión estén inscriptas en distintas jurisdicciones deberá acreditarse que en ellas se ha dado cumplimiento a su publicación para que surta efectos hacia terceros.

Este acuerdo debe acompañarse con el balance especial debidamente firmado por contador y certificado por el Consejo Profesional de Ciencias Económicas de Mendoza (María Lidia Cortez, 2009).

La ley 22903 establece que no será necesario que se publiquen las nuevas autoridades, ya que bastara con que los nuevos administradores cumplan con las normas atinentes a la reforma de los contratos sociales o estatuto.

Finalmente deberán realizarse las inscripciones registrales que correspondan según el tipo de bienes que se transfieran de una empresa a otra, las cuales deberán ser ordenadas por la autoridad a cargo del Registro Público de comercio. La resolución de la autoridad que ordene la inscripción, y en la que constarán las referencias y constancias del dominio y de las anotaciones registrales, es instrumento suficiente para la toma de razón de la transmisión de la propiedad.

5.2. Requisitos específicos

- FUSIÓN PROPIAMENTE DICHA: el acuerdo definitivo de fusión debe ser otorgado por el órgano competente de las fusionantes, correspondiendo al órgano de administración de la sociedad, la cancelación de la inscripción registral de las disueltas, sin que se requiera publicación en ningún caso.
- FUSIÓN POR ABSORCIÓN O INCORPORACIÓN: es suficiente el cumplimiento de las normas atinentes a la reforma del contrato o estatuto de la sociedad absorbente, y la cancelación de la inscripción registral de las sociedades absorbidas. En ningún caso requieren publicación. Competen al órgano de administración de la sociedad absorbente.

5.3. La Ley 19.550 y la fusión

Además la Ley 19.550/84 hace referencia a los siguientes aspectos que deben tenerse en cuenta al hablar de fusión, y que aclaran algunas dudas en caso de no haberse estipulado en el compromiso previo:

5.3.1. Administración

En principio la administración de las sociedades participantes se regirá de acuerdo a lo establecido en el compromiso previo de fusión, pero si esto no se hubiese estipulado el

artículo 84 de la LSC establece que a partir de la inscripción del acuerdo definitivo de fusión, tanto la administración como la representación estará a cargo de los administradores de la nueva sociedad siendo ellos los responsables de cancelar las inscripciones registrables de las sociedades que se disuelven como consecuencia de la fusión.

Según Nissen (1994) , esta decisión haría pensar que deja desprotegido a los socios de las sociedades que se disuelven, por lo que es importante recordar, que estos no dejan de contar con sus derechos como tales. Por lo cual hasta tanto no ocurra la inscripción de la fusión en el registro, los mismos podrán reclamarles su responsabilidad a los administradores sino dieran cumplimiento a algunas de sus obligaciones legales, convocando a asamblea extraordinaria para plantear la remoción o rendición de cuentas del proceso.

5.3.2. Incorporación: reforma estatutaria

En los casos que se traten de incorporación es suficiente que se cumpla con las normas atinentes a la reforma del contrato o estatuto. Compete al Órgano de Administración de la Sociedad Absorbente, la ejecución de los actos necesarios para cancelar la inscripción registral de las sociedades disueltas que en ningún caso requieren publicación.

5.3.3. Receso

En los supuestos en que no se exija unanimidad, los socios que han votado en contra y los ausentes tienen derecho de receso, sin que éste afecte su responsabilidad hacia los terceros por las obligaciones contraídas hasta que la transformación se inscriba en el Registro Público de Comercio. El derecho debe ejercerse dentro de los quince días del acuerdo social, salvo que el contrato fije un plazo distinto y lo dispuesto para algunos tipos societarios. El reembolso de las partes de los socios recedentes se hará sobre la base del balance de transformación. La sociedad, los socios con responsabilidad ilimitada y los administradores garantizan solidaria e ilimitadamente a los socios recedentes por las obligaciones sociales contraídas desde el ejercicio del receso hasta su inscripción.

5.3.4. Preferencia de los socios

La transformación no afecta las preferencias de los socios salvo pacto en contrario.

5.3.5. Revocación

(1) DEL COMPROMISO PREVIO

El compromiso previo de fusión puede ser dejado sin efecto por cualquiera de los intervinientes si en el lapso de tres meses desde su celebración no se han logrado las decisiones sociales aprobatorias.

Cabe señalar que:

- No se trata de un supuesto de caducidad, sino propiamente de rescisión unilateral previsto por el ordenamiento societario. La ley no dispone que "quedará sin efecto" ipso iure, sino que faculta a cualquiera de los contratantes a hacerlo sin expresión de causa, transcurrido el tiempo previsto en ella, sin que se adopten las resoluciones del órgano de gobierno que aprueben el compromiso previo.
- La falta de obtención de los acuerdos puede ser debida a la ausencia de convocatoria oportuna, a la falta de quórum pese a haber sido convocada la reunión social; o a la inexistencia de mayorías para ese efecto.

(2) DE LAS RESOLUCIONES SOCIALES APROBATORIAS

Pueden ser revocadas, mientras no se haya otorgado el acuerdo definitivo, con recaudos iguales a los establecidos para su celebración y siempre que no causen perjuicios a las sociedades, los socios y los terceros.

Entendemos que pueden ser revocadas por las sociedades intervinientes mientras no se haya inscripto el acuerdo definitivo de fusión, aunque ya esté otorgado.

5.3.6. Rescisión

El Acuerdo Definitivo de Fusión puede rescindirse por justos motivos hasta el momento de su Inscripción Registral, mediante demanda efectuada por cualquiera de las sociedades interesadas. La demanda deberá interponerse en la jurisdicción que corresponda al lugar en que se celebró el acuerdo.

Las causales de rescisión pueden ser:

- Cambio sustancial de las bases del negocio, por haberse modificado en forma sobreviniente la causa fin objetiva o subjetiva que determina la decisión de fusionarse.
- Incumplimiento de sus obligaciones por una o varias sociedades, lo que constituiría un caso particular, adaptado a la materia societaria, de pacto comisorio tácito.

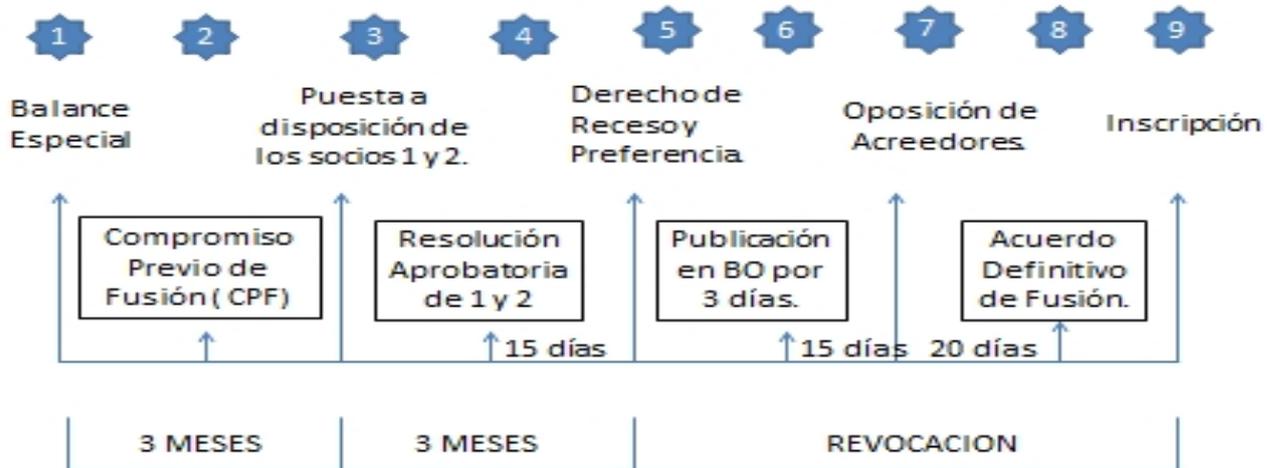
- Decisión unánime de los socios de todas las sociedades de revocar el acuerdo definitivo de fusión.

La acción judicial debe ser promovida en la jurisdicción que corresponda al lugar en que se celebró el acuerdo.

6. PROCESO DE FUSIÓN EN FORMA CRONOLÓGICA

De los artículos 83 al 83 de la Ley General de Sociedades, resumido gráficamente sería:

Figura 2



Fuente: Colque, Jorge. Reorganización societaria y reorganización impositiva.

7. REQUISITOS DE LA FUSIÓN ANTE LOS ORGANISMOS DE CONTRALOR

Al consultar la bibliografía existente que se ofrece sobre el tema, no hemos encontrado una que abarque la totalidad de los trámites a realizar, por este motivo, basándonos en consultas realizadas a dichos organismos, se expone a continuación una síntesis de los pasos a seguir :

7.1. Requisitos ante la Dirección Provincial de Personas Jurídicas

El trámite para obtener la conformidad que prescribe la Ley 19.550/84 deberá iniciarse presentando en mesa de entradas de la Dirección de Personas Jurídicas:

- Nota de presentación, suscrita por persona autorizada o representante con detalle de la documentación que se acompaña
- Acreditación del pago de la tasa retributiva de servicios. Código 241 de actualmente \$ 2282. (Instructivo CSACU N° 03/2013)

7.1.1. Instrumento a inscribir v documentación a protocolizar

- Escritura Pública o instrumento privado original del acuerdo definitivo de fusión.
- Dicho instrumento -público o privado- debe contener.
- Transcripción del compromiso previo de fusión, si dicha transcripción no resulta de las actas de asambleas o reuniones de socios.
- El acta de Asamblea o Reunión de Socios que aprobó dicho compromiso, como así también la aprobación de los balances especiales de cada sociedad participante, de la disolución sin liquidación de las sociedades fusionadas o absorbidas y, según corresponda por la clase de fusión, del contrato o estatuto de la sociedad fusionaria o del aumento de capital y reformas al contrato o estatutos de la sociedad incorporante en su caso.
- En el caso de constitución de nueva sociedad el texto del contrato o estatuto de la misma.
- En el caso de constitución de nueva sociedad nombres y datos personales previstos en el art. 11 inc. 1° de la Ley 19.550/84 de los socios y de los miembros de los órganos de administración y fiscalización, en su caso.
- En el caso de constitución de nueva sociedad indicación de las características de las acciones, cuotas o participaciones sociales, y monto de las tenencias de cada accionista o socio.
- Mención expresa de los socios recedentes y capitales que representan o, en su defecto, la manifestación de no haber ejercido derecho de receso.
- Nómina de los acreedores oponentes con indicación del monto de sus créditos y el tratamiento otorgado conforme el inc. 3o última parte del art. 83 de la Ley 19.550; en su defecto deberá constar la manifestación de que no hubo oposiciones.
- Detalle de los bienes registrables que se transferirán a la sociedad incorporante o fusionaria a la fecha de la inscripción del acuerdo definitivo de fusión en el Registro Público de Comercio, en el caso que dicho acuerdo haya sido formalizado en escritura pública, en el cual deberá constar también que las sociedades fusionantes o la incorporada no se hallan inhibidas para disponer o gravar sus bienes conforme los certificados expedidos por los registros correspondientes, que se agregarán al protocolo.

- El Registro de Asistencias a Asambleas, en su caso.
- Balance especial de fusión de cada una de las sociedades intervinientes, firmado por el representante legal y síndico en su caso, con informe de auditoría conteniendo opinión. (Adjuntar copia simple y protocolar, y si se constituye nueva sociedad adjuntar otro juego de copias).
- Certificación de contador público donde se deberá indicar:
 - Indicación de los libros rubricados y folios donde se hallare transcrito el balance consolidado.
 - En caso de existir saldos deudores de socios coincidencia sobre las cuentas de integración, informe sobre la registración de su cancelación, salvo reducción del capital en los importes correspondientes.
 - Inventario de bienes registrables.
 - Informe sobre la incidencia de los efectos de recesos y oposiciones en el balance consolidado de fusión.
 - En caso de que por la fusión se transfieran a la sociedad incorporante o fusionaria participaciones de la sociedad o sociedades incorporadas o fusionantes en otras sociedades, la certificación debe acreditar la observancia por parte de todas las sociedades, de los límites del artículo 31, párrafo primero, de la Ley N° 19.550/84, computados a la fecha de las asambleas o reuniones de socios que aprobaron la fusión, Salvo respecto de las sociedades exceptuadas conforme a la citada norma legal.
- Inventario resumido de los rubros del balance consolidado de fusión certificado por contador público e informe de dicho profesional sobre el origen y contenido de cada rubro principal, el criterio de valuación aplicado y la justificación de la misma' No es necesario su cumplimiento si el balance especial cumple con las normas de exposición aplicables a los estados contables de ejercicio.

7.1.2. Publicaciones

- Acompañar la del artículo 83 inc. 3 de la Ley 19.550.
- Aviso de Convocatoria a Asamblea: en el caso que cualquiera de las sociedades intervinientes en la fusión (fusionantes, incorporante o incorporadas) sean sociedades por acciones (y en todos aquellos casos en que lo disponga el estatuto o contrato social de las sociedades involucradas en la fusión), deberá acompañarse un ejemplar de la publicación de la convocatoria a las asambleas en las cuales se aprobaron el compromiso previo de fusión y demás actos correspondientes al acto que se presenta a inscripción en el Boletín Oficial y, si correspondiere, en un diario de mayor circulación general (art. 237 de la Ley N° 19.550). No se exige este requisito si dichas asambleas han sido unánimes (presencia del cien por ciento (100%) del capital social y todas las resoluciones adoptadas por unanimidad). Asimismo, en caso de ser

aplicable, deberá cumplirse con el recaudo descrito en los puntos (E) (ii) de los trámites de "Reforma de estatutos y contratos" sobre la publicación de convocatoria a asambleas especiales, según corresponda.

- En el caso que la nueva sociedad que se constituye (sociedad fusionaria o consolidataria) sea una sociedad por acciones o de responsabilidad limitada, deberá acompañarse un ejemplar de la publicación prevista por el art. 10 de la Ley N° 19.550 en el Boletín Oficial referida al contenido de su acto constitutivo;
- En el caso que la sociedad incorporante sea una sociedad por acciones o de responsabilidad limitada y se modifique su estatuto o contrato social, deberá acompañarse un ejemplar de la publicación prevista por el art. 10 de la Ley N° 19.550 en el Boletín Oficial referida a dicha reforma.

7.1.3. Dictamen de precalificación

- Datos de inscripción de las sociedades comprendidas (fusionadas "incorporante" disuelta).
- Fecha del compromiso previo de fusión y de los balances especiales de las sociedades intervinientes y del balance consolidado.
- Fecha del acuerdo definitivo de fusión.
- Si se constituye nueva sociedad expedirse sobre la totalidad de los recaudos que se requieren en los dictámenes precalificatorios de la constitución de sociedades.
- Quórum y mayorías de las Asamblea y/o Reuniones de socios, que adoptaron las resoluciones sociales pertinentes.
- Quórum y mayorías de las Reuniones de Directorio que convocaron a las asambleas.
- Tratándose de SRL, se deberá dictaminar en caso de no ser unánime si los gerentes convocaron a reunión de socios conforme lo estipulado en el contrato social o la comunicación que establece el artículo 159 de la Ley 19.550 en su caso.
- Datos de inscripción de órgano de administración vigente.
- Expedirse sobre el cumplimiento del tracto registral.
- Expedirse sobre el aumento de capital en la sociedad incorporante de conformidad con lo establecido en el instructivo csAcU No 5/2011, en caso de corresponder.
- Expedirse sobre la disolución sin liquidación de la sociedad absorbida de conformidad con lo establecido en el instructivo.
- Cumplimiento de la garantía de los administradores.
- Individualización expresa de los socios recedentes y capitales que representan o' en su defecto, la manifestación de que no se ha ejercido el derecho de receso.

- Consignar nómina de los acreedores oponentes con indicación del monto de sus créditos y el tratamiento otorgado conforme el inc. 30 última parte del art. 83 de la Ley 19.550; en su defecto manifestar que no hubo oposiciones.
- Referenciar certificado de anotaciones personales expedido por el Registro de la Propiedad inmueble que acredite que las sociedades fusionantes o la incorporada no se hallan inhibidas para disponer o gravar sus bienes.
- Si se registran socios que no fueren personas físicas, se deberá dictaminar:
- Denominación, datos de personería jurídica, jurisdicción, número correlativo, capacidad para constituir y/o participar en sociedad comercial. Contratos de Fideicomisos Ley N° 24.441.

7.1.4. Copias

- Documento Registrable: acompañar copias tamaño original y protocolar (tantos juegos como sociedades se encuentren involucradas en la fusión y adjuntar un juego adicional si se constituye nueva sociedad).
- Dictamen de Precalificación: acompañar copia protocolar.

7.2. Sociedades civiles. Participación en fusiones con sociedades comerciales

En caso que en una fusión presentada a registración participe como fusionantes sociedades civiles entre sí o con sociedades comerciales para constituir una sociedad comercial, o en la que una o más sociedades civiles sean incorporadas por una sociedad comercial, serán aplicables los requisitos dispuestos en la sección "Fusión" anterior, en lo pertinente, requiriéndose el acuerdo unánime de sus socios, salvo que el contrato prevea expresamente que podrá decidirse por mayoría.

7.3. Gestiones en el registro público de comercio

Requisitos:

- Pago de Tasa Retributiva de Servicios del código 671, actualmente de \$ 1217.
- Compromiso previo de fusión cuyo contenido debe observar lo dispuesto por el punto 1 del art. 83 de la Ley 19.550 (original y 3 ejemplares), con firmas certificadas, salvo escritura pública (original y 3 copias certificadas).
- Aprobación del compromiso previo de fusión y de los balances especiales de fusión (legalizados por el C.P.C.E. que corresponda) pertenecientes a cada sociedad, conforme lo dispone el punto 2 del art. 83 de la Ley 19.550 con firmas certificadas, salvo escritura pública (original y 3 copias certificadas).

- Publicación por tres (3) días en el diario de publicaciones legales de la jurisdicción de cada sociedad y en uno de los diarios de mayor circulación en la república, conteniendo lo dispuesto por el pto. 3 del art. 83 de la Ley 19.550.
- Acuerdo definitivo de fusión conteniendo lo dispuesto por el pto. 4 del art. 83 de la Ley con firmas certificadas por escribano, salvo que se trate de escritura pública.
- En el caso de fusión por disolución de sociedad/es que se incorpora/n a otra e inscriptas en distintas jurisdicciones debe acreditarse que se ha dado cumplimiento con el art. 98 de la Ley 19.550.
- Si se tratara de fusión por disolución de sociedades para constituir una nueva, también debe cumplirse con el pto. 5 del art. 83 de dicha Ley.
- Si se tratara de entidades bancarias debe agregarse la resolución del Banco Central que autorice la fusión presentada.
- En el caso de que el trámite debiera inscribirse en otra jurisdicción y en esta jurisdicción se comunique a los fines de proceder a inscribir sólo la disolución, la sociedad deberá agregar la documentación de fusión debidamente certificada a los fines de dejar constancia en el legajo de la sociedad que se disuelve.

CAPÍTULO III

TRATAMIENTO INTEGRAL DE LA FUSIÓN

1. TRATAMIENTO CONTABLE

1.1. Preparación de los balances especiales de fusión a la fecha del compromiso

Según Villegas (1997), los balances especiales de fusión deben ser confeccionados por el Directorio para ser presentados a la asamblea que celebrara el compromiso previo de fusión, junto con los informe de síndicos en caso de existir.

Estos balances cerrados en una misma fecha, no pueden tener una antigüedad superior a los tres meses de la fecha en que se firma el compromiso previo de fusión y se deben confeccionar sobre bases homogéneas e idénticos criterios de valuación. Además como se expuso precedentemente siguiendo a la Profesora María Lidia Cortez, debe de ir acompañado de un informe de Contador Público certificado por el CPCE, donde se certifique que dichos estados contables muestran en todos sus aspectos significativos la situación patrimonial, económica y financiera de la empresa a la fecha de su emisión, y que sus cifras son razonables para efectuar la relación de cambio de acciones

Se denominan especiales ya que en primer lugar difieren de las fechas normales de confección de balances por parte de las sociedades intervinientes y la forma de valuación sobre la cual son preparados son totalmente distintos.

La exigencia de estos balances conllevan dos grandes finalidades:

- Informa a los acreedores de la sociedad y a terceros interesados el estado patrimonial de la sociedad fusionante y cómo quedaría integrado con el estado patrimonial de la otra sociedad
- Configura la base para el derecho de receso que pueden ejercer los socios disconformes con la fusión, como así también determina la participación de los nuevos socios que se incorporan.
- Informa a los socios para que pueda decidir la conveniencia de la fusión al compararla como quedará con la relación de cambio en la sociedad fusionaria. (Walter R. Ton)

1.2. Registración contable de una fusión

De los métodos existentes para la contabilización de las fusiones, trataremos los dos más difundidos, establecidos por Fowler Newton (2005), para ello es importante distinguir si se trata de una adquisición (Fusión por absorción) o una fusión propiamente dicha, ya que muchas Normas Contables requieren que su contabilización se haga utilizando los siguientes métodos:

- El método de la compra para las adquisiciones.
- El método de la fusión de intereses para la fusión propiamente dicha.

El método elegido, para la registración, puede afectar significativamente a la situación económico-financiera y al resultado de la empresa resultante, tanto actual como futuro, condicionando también, la forma de pago.

Dice Flavio Mantovan (2005), que:

- *“El método de la compra es propio de fusiones entre sociedades que no integran un grupo económico.*
- *La unificación de intereses es propia de fusiones que integran un grupo económico”.*

1.2.1 El método de la compra

Este método, considera que la operación implica una adquisición de activos y pasivos, que debe ser contabilizada como tal a su valor de mercado, es decir, el precio pagado por las incorporaciones, del cual puede surgir el reconocimiento de un valor llave positivo (plusvalía) o negativo (minusvalía).

Fowler Newton (2005) opina que este método, es el más defendible porque considera las valuaciones establecidas a los efectos de la operación, aplicando a los bienes incorporados su valor de mercado, que se supone es el precio pagado por las incorporaciones.

Es adecuado utilizarlo para:

- Las compras de acciones de empresas que otorgan control.
- Absorciones legales de otras empresas.

Para la entidad absorbente dicha adquisición, generará no más que un incremento patrimonial, que da lugar a la emisión de acciones para su entrega a los socios de la sociedad disuelta. En este incremento patrimonial podrá generarse lo que se denomina "prima de emisión por fusión" que se da cuando, las acciones tienen un valor nominal, distinto al patrimonio incorporado, cuya diferencia implica un aporte no capitalizado.

La empresa absorbente deberá realizar los siguientes asientos para registrar la incorporación de nuevos bienes:

- Debe: aumentando el activo de la sociedad adquiriente los bienes de acuerdo a la naturaleza de los mismos a los rubros que le correspondan a su valores corrientes.
- Haber: Disminuyendo el activo de la sociedad adquiriente imputando a los rubros caja y banco o algún pasivo según sea el medio de cancelación elegido.

1.2.2 El método de la fusión de intereses

Aquí dice Fowler Newton (2005), que la fusión no es más que una combinación de los patrimonios de las empresas fusionantes decidida por sus propietarios. Bajo este método reside la idea de que las empresas que se agrupan unen sus esfuerzos en un objetivo común, buscando la participación continuada en las ventajas y riesgos que se puedan derivar del nuevo ente que se forma. Existe una continuidad de las operaciones, razón por la cual:

- No habría necesidad de considerar fecha de combinación.
- Los resultados del período durante el cual se produce la combinación incluirían:
 - Los de las empresas individuales.
 - Los del nuevo ente a partir de ese momento.
- No habría ninguna razón para modificar las valuaciones contables anteriores ni ningún costo a registrar, es decir la utilización de valores corrientes.
- Tampoco se mostraría ninguna plusvalía.

Lo que se hace bajo este método es combinar los patrimonios contables preexistentes.

Este método requiere que los activos y pasivos incorporados se computen por el valor de libros de las sociedades fusionadas.

De existir diferencias entre el valor nominal de las acciones emitidas con motivo de la fusión y el capital nominal de las sociedades disueltas se suele proceder así:

- SI EL AUMENTO DE CAPITAL ES MENOR. La diferencia se imputa a una cuenta de aportes no capitalizados (podría emplearse la cuenta "Prima de emisión por fusión").
- SI EL AUMENTO DE CAPITAL ES MAYOR. La diferencia se deduce, en forma proporcional, de las restantes partidas del patrimonio neto.

Cabe aclarar, que la relación de cambio de las acciones se determina sobre la base del valor real de las empresas.

Bajo este método, los resultados del período durante el cual se produce la combinación incluirán los de las empresas individuales hasta la fecha de fusión y los del nuevo ente a partir de ese momento.

Por la distorsión que implica este método, al sumar partidas que no mantienen la unidad de medida, consideramos que no debería utilizarse.

Aspectos.	Métodos.	
	Unificación.	Compra.
Plusvalías que se reconocen.	Ninguna.	La de la adquirida.
Activos y Pasivos que las empresas combinadas median sobre la base de importes históricos y que el ente combinado mide a sus Valores corrientes o Costos de Cancelación.	Ninguno. Se mantienen las mediciones que los activos y pasivos tenían en las empresas combinadas.	Los de la Adquirida.
Tratamiento de los resultados acumulados anteriores a la combinación.	Se suman.	Quedan los de la adquirente.

Fuente: Fowler Newton, Enrique (2005). *Contabilidad Superior*.

1.3 Nuevo tratamiento contable según las últimas resoluciones técnicas

Según la Resolución Técnica N° 18 (2000), establece dentro de las normas contables sobre cuestiones particulares, una serie de definiciones:

- **COMBINACIONES DE NEGOCIOS.** La RT 18 las define como “una transacción entre entes independientes que da lugar a la aparición de un nuevo ente económico debido a que uno de los entes se une con el otro u obtiene el control sobre los activos netos y las actividades del mismo”

En función a su duración, existen diversas formas de instrumentar jurídicamente una combinación de negocios, ya que las mismas pueden ser de carácter transitorio o permanente lo cual incidirá también legal y fiscalmente. Puede implicar, por ejemplo:

- La compra de los activos netos o los títulos representativos del capital de otro ente.
- La constitución de un nuevo ente, que tome el control sobre los entes combinados.
- La transferencia de activos netos de uno o más de los entes combinados a otro.

En algunos casos puede ocasionar también la disolución o reducción del capital de uno o más de los entes combinados.

Permanentes	No alteran la forma jurídica de los entes intervinientes	Adquisición de paquetes accionarios que otorguen influencia significativa, control o control conjunto.	Resolución Técnica n° 18 punto 6.1 y 6.3.
	Alteran la estructura jurídica de al menos uno de los entes intervinientes.	Fusión, fusión por absorción, escisiones.	Resolución Técnica n° 18 punto 6.1, 6.3 y 6.4. Adquisición. Unificación de intereses.
Transitorias	Acuerdos Contractuales.	Joint Venture, acuerdos de colaboración empresaria.	Resolución Técnica n° 14.

Fuente: Verón, Carmen Stella. Los Negocios Conjuntos y la Resolución Técnica n° 14. CECyT- FACPCE

- **ADQUISICIÓN.** Es una combinación de negocios mediante la cual un ente (el adquirente), obtiene el control sobre los activos netos y las actividades de otro (el adquirido), a cambio de la entrega de dinero u otros activos, la asunción de una deuda, o la emisión de capital.

Se presume que se obtiene el control cuando una parte compra más de la mitad de los derechos de voto de la otra excepto que pueda demostrarse claramente que tal propiedad no constituye control. También es posible identificar a un adquirente cuando, como resultado de la combinación, uno de los intervinientes en ella consigue:

- Poder sobre más de la mitad de los derechos de voto del otro ente, en virtud de acuerdos con otros inversores.
- Poder para regir las políticas operativas y financieras del otro ente, por medio de un acuerdo o por disposición legal.
- Poder para designar o revocar a la mayoría de los miembros del órgano de administración del otro ente.
- Poder para emitir la mayoría de los votos en las reuniones del órgano de administración del otro ente.

En ocasiones es difícil identificar a un adquirente, pero normalmente existen elementos que revelan su existencia. Por ejemplo:

- El valor corriente de un ente es significativamente más grande que el del otro participante en la operación, en cuyo caso el ente mayor es el adquirente.
- La combinación se efectúa mediante el intercambio de acciones de un ente por dinero, en cuyo caso el ente que entrega el dinero es el adquirente.

- La combinación da lugar a que la administración de un ente sea capaz de controlar la selección de los miembros de la administración del ente combinado resultante, en cuyo caso el ente dominante es el adquirente.
- UNIFICACIÓN E INTERESES. Es una combinación de negocios mediante la cual los titulares de los entes que se combinan pasan a compartir los riesgos y beneficios futuros del ente combinado, participando en la fijación de las políticas de gobierno, de manera tal que ninguna parte puede ser vista como la adquirente del negocio de la otra.

En circunstancias normales la coparticipación de riesgos y beneficios no es posible sin un intercambio equitativo de acciones comunes entre las empresas que se combinan. Tal tipo de canje asegura que se mantendrán las participaciones relativas provenientes de los entes que se combinan, preservando así el poder de voto de las partes intervinientes. No obstante, para que sea efectivamente un intercambio equitativo, no puede haber una reducción significativa en los derechos que corresponderían a los propietarios de uno de los entes que se combinan, puesto que entonces la influencia de éstos quedará disminuida.

La coparticipación de los riesgos y beneficios del ente combinado se ve menoscabada cuando:

- La igualdad relativa en los valores razonables de los entes combinados se reduce, el porcentaje de acciones ordinarias con voto intercambiadas disminuye.
- Los acuerdos financieros, concluidos antes o después de llevar a cabo la combinación, dan alguna ventaja relativa a uno de los grupos sobre el resto de los propietarios.
- La participación de uno de los grupos en el patrimonio neto del ente combinado depende del comportamiento, posterior a la combinación, del ente que controlaba previamente

Fecha de adquisición: en una adquisición, es la fecha en que el adquirente asume el control del patrimonio y de las operaciones del adquirido.

La contabilización de los efectos de una combinación de negocios se efectuará, según sea una Adquisición o Unificación de intereses, o lo que corresponda a la naturaleza de la transacción.

Información a presentar

En los períodos en que se produzcan combinaciones de negocios, se informarán:

- Los nombres y descripciones de las empresas combinadas.
- El método seguido para su contabilización.
- La fecha efectiva de la combinación a los fines contables.
- Las operaciones que, con motivo de la combinación, se haya decidido discontinuar.
- Para las adquisiciones:
 - el porcentaje de acciones con voto adquiridas
 - el costo de la adquisición y sus posibles ajustes

Además, de esta información, en el caso de unificación de intereses se deberá presentar:

- La descripción de los tipos y cantidades de acciones emitidas, junto con el porcentaje de acciones con voto de cada ente que se han intercambiado para efectuar la unificación de intereses.
- Las mediciones contables de los activos y pasivos con los que haya contribuido cada participante.
- Los ingresos de la explotación y los otros ingresos de la actividad de cada ente anteriores a la fecha de la unificación junto con las partidas extraordinarias y la ganancia o la pérdida neta de cada uno de los entes combinados, que se hayan incluido en la ganancia o pérdida neta que se muestra en los estados contables del ente combinado.

2. TRATAMIENTO LABORAL

2.1. Transferencia del contrato de trabajo

El Título XI de la Ley 20.744/74, en sus artículos 225 al 230, hace referencia a la transferencia del contrato de trabajo.

Establece en los art. 225 a 230 donde se regulan los efectos en los contratos de trabajo de estas transferencias, que particularmente ocurren en los supuestos de fusión. La LCT establece que:

- *"En caso de transferencia por cualquier causa o título del establecimiento, pasarán al sucesor o adquirente todas las obligaciones emergentes del contrato de trabajo que el transmitente tuviera con el trabajador al tiempo de la transferencia, aún aquellas que se originen con motivo de la misma."* Es decir que el contrato del trabajador continuará con el sucesor o adquirente, y el trabajador conservará la antigüedad adquirida con el transmitente y los derechos que de ella se deriven. (Ley 20.744/74, art. 246)
- El adquirente asumirá todas las obligaciones emergentes del contrato de trabajo que el transmitente tuviera con el trabajador al tiempo de la transferencia. Debe entenderse por "obligaciones existentes a la época de la transmisión" de un establecimiento (Ley 20.744/74, art. 228), las devengadas anterior o contemporáneamente a la transferencia, pero no aquellas que, aunque tengan su fundamento en el contrato transferido, se devengaron con posterioridad, pues en tal supuesto el único deudor de éstas sería el adquirente.
- En el punto anterior también se incluyen aquéllas que se originen con motivo de la transferencia misma.
- El contrato de trabajo continuará con el adquirente.

- El trabajador conservará la antigüedad adquirida con el transmitente y los derechos que de ella se deriven.
- El trabajador podrá considerar extinguido el contrato de trabajo si se le infiriese un perjuicio que justifique esa consideración. La LCT menciona algunas situaciones especiales que deben tener en cuenta:
 - Cambio del objeto de la explotación.
 - Alteración de funciones, cargo o empleo del trabajador.
 - Se produce una separación entre diversas secciones, dependencia o sucursales de la empresa y, en consecuencia, una disminución de la responsabilidad patrimonial del empleador.

2.2. Sanciones

La LCT protege al trabajo en el supuesto que el empleador trate de evadir sus responsabilidades mediante la interposición de otras empresas. Así establece en su art. 31 que una o más empresas (aunque tuviesen cada una de ellas personalidad jurídica propia) serán solidariamente responsables en relación a las obligaciones contraídas por cada una de ellas con sus trabajadores y con los organismos de seguridad social, cuando:

- Estuviesen bajo la dirección, control o administración de otras o de cualquier otra forma constituyan un conjunto económico de carácter permanente.
- Y hayan mediado:
 - MANIOBRAS FRAUDULENTAS. Actitudes tendientes a burlar los derechos del trabajador como traspasos de activos irregulares con la finalidad de sustraerse al cumplimiento de obligaciones o no registración de la relación laboral, defraudando al trabajador y al sistema de seguridad (Tosca, 2005, p.127).
 - CONDUCCIÓN TEMERARIA. La empresa se maneja de forma negligente o imprudente, provocando, por ejemplo, insuficiencia patrimonial inexcusable (Tosca, 2005, p.127). También debe tenerse en cuenta que el art. 14 impone la nulidad del contrato cuando las partes procedan con simulación o fraude, como en el supuesto de interposición de personas.

Este es un caso general del antes analizado, que no requiere otros requisitos más que la simulación o el fraude.

2.3. Trámites ante la Subsecretaría de Trabajo

Resulta conveniente además de obtener el consentimiento de cada trabajador, realizar una homologación de Convenio o acuerdo con los trabajadores transferidos de acuerdo a lo dispuesto por el art. 226 de la LCT, donde ellos expresen su conformidad con el cambio de empleador.

Pasos para realizar la homologación:

- Solicitar un turno en la Subsecretaría de Trabajo y Seguridad Social (STySS).
- Concurrir a la oficina "Asesoría Letrada" de la Subsecretaria juntamente con los trabajadores, y los representantes de las sociedades a fusionar" y firmar el convenio, donde se deberá presentar:
 - Convenio redactado con tantos ejemplares como firmantes.
 - Nombre completo, domicilio y DNI/CUIT/CUIL del antiguo empleador.
 - Instrumento constitutivo de la sociedad y acta de designación de autoridades.
 - Fotocopia del DNI de cada trabajador.
 - Los seis últimos bonos de sueldo en original o copia certificada (la puede certificar el mismo empleador) de cada trabajador.
 - Nómina del personal que se transfiere.
 - Código 438 por cada trabajador transferido como consecuencia de la transferencia del fondo de comercio.

Por último como consecuencia de dicha transferencia se deberá:

- NUEVO EMPLEADOR. Comunicar las nuevas altas siempre que la relación CUIT empleador - CUIL empleado cambie.
 - Incorpora a los trabajadores en sus libros.
 - Si es una sociedad que se forma con motivo de la fusión, previamente deberá rubricar los libros laborales.
 - Formalizar el procedimiento de registro de altas y bajas en materia de Seguridad Social ante la AFIP.
- ANTIGUO EMPLEADOR. Comunicar las bajas Utilizando el código 18 de Transferencia del contrato de trabajo art. 225 LCT, o el código 20 de Cesión del personal art. 229 LCT.
 - Anotará las bajas de su personal en los libros laborales y procederá a cerrarlos.
 - Tramitará la baja como empleador ante la AFIP.
 - Formulario 929:
 - Últimas presentaciones de cargas sociales.
 - Documentación de la fusión.
 - Tramitará las bajas en sindicatos y obras sociales correspondientes. (Mantovan, 2006)

3. TRATAMIENTO IMPOSITIVO

3.1. Impuesto a las Ganancias

Tal como lo adelantamos en la introducción, los procesos de reorganización, pueden estar afectados por distintas imposiciones en sus diferentes etapas o beneficiarse con exenciones o estímulos.

Tanto el cambio de las condiciones externas como la evolución propia de las empresas requiere modificar estructuras con el tiempo, a través de la unión de las fuerzas de dos o más empresas o transfiriendo actividades o recursos de unas empresas a otras, sea para subsistir en la misma actividad, para modernizarse o para realizar otras nuevas.

Estos cambios se pueden llevar a cabo mediante: la venta de activos, cuotas sociales o de acciones. En estos procesos la sociedad es considerada un intermediario, siendo las personas físicas las que soportan finalmente los impuestos, pero algunas reorganizaciones societarias solo modifican su estructura sin alterar el beneficio resultante, por lo cual no deberían ser sometidas al gravamen.

De acuerdo a principios establecidos por normas, doctrina y la jurisprudencia, deben excluirse de la tributación a las operaciones y sus resultados, cuando surjan de decisiones empresariales que lleven a una nueva adecuación de sus estructuras y a un beneficio empresarial, que no implique la transferencia de bienes a terceros, y siempre que se cumplimenten las exigencias establecidas por la Ley de Impuesto a las Ganancias y su decreto reglamentario

De esta manera, el legislador ha buscado no limitar un mejor desarrollo de los negocios y como así también, evitar reorganizaciones que busquen solamente obtener beneficios fiscales simulando bajo esta figura, verdaderas ventas de fondos de comercio o adjudicaciones de bienes a socios que retiran capital.

A continuación se analizarán cada uno de los requisitos expresados por la normativa.

Nuestra Ley de Impuesto a las Ganancias (de ahora en adelante LIG), en su art 77 establece que *"Cuando se reorganicen sociedades, fondos de comercio y en general empresas y/o explotaciones de cualquier naturaleza en los términos de este artículo, los resultados que pudieran surgir como consecuencia de la reorganización no estarán alcanzados por el impuesto de esta Ley, siempre que la o las entidades continuadoras prosigan, durante un lapso no inferior a los 2 (dos) años desde la fecha de la reorganización, la actividad de la o las empresas reestructuradas y otra vinculada con las mismas"*.

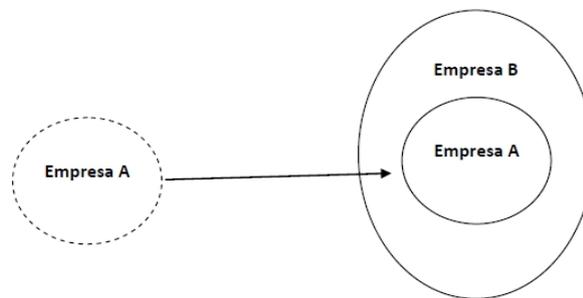
Y continua manifestando qué, *"Se entiende por reorganización, a) la fusión de empresas preexistentes a través de una tercera que se forme o por absorción de una de ellas, b) la escisión o división de una empresa en otra y otras que continúen en conjunto las operaciones de la primera;*

c) las ventas y transferencias de una entidad a otra que, a pesar de ser jurídicamente independientes, constituyan un mismo conjunto económico".

Dentro del concepto de fusión, encontramos entonces 2 variantes:

- FUSIÓN POR ABSORCIÓN. Donde un ente incorpora dentro de sí, a otro u otros existentes y reconociendo en su capital, la incidencia de las participaciones de los socios anteriores, en el ente preexistente.

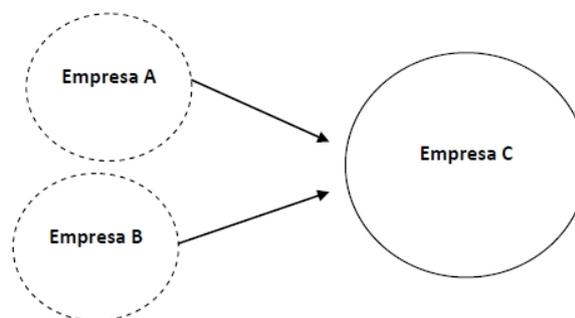
Figura 1



Fuente: Rios Cortez, María Lidia. *Fusión*. Cátedra de Practica Profesional. FCE: 2014.

- FUSIÓN POR CREACIÓN. Donde a través de la unión de dos o más entes preexistentes, nace uno nuevo.

Figura 2



Fuente: **Ibíd.**

3.1.1 Requisitos a cumplir en la reorganización

3.1.1.1 Comunes

El DR en su art 105, establece los requisitos que deberán cumplirse para los casos de fusión, escisión y conjunto económico, dentro de los cuales se encuentran:

(1) MANTENIMIENTO DEL CAPITAL

Para que la reorganización tenga los efectos previstos, el art. 77 8° párrafo de la LIG establece que *"el o los titulares de la o las antecesoras, deberán mantener, un importe de participación no menor al que debían poseer a esa fecha en el capital de la o las empresas continuadoras, de acuerdo a lo que, para cada caso, establezca la reglamentación"*.

El art 105 del DR, establece para el caso de:

- FUSIÓN POR CREACIÓN. El 80% del capital de la nueva entidad al momento de la Fusión, debe corresponder a los titulares de las antecesoras.
- FUSIÓN POR ABSORCIÓN. El valor de la participación correspondiente a los titulares de la o las sociedades incorporadas en el capital de la incorporante será aquel que represente por lo menos el 80% del capital de la o las incorporadas.

El dictamen 48/2000 trata el caso de una fusión por absorción, en donde el consultante planteó si el requisito de mantenimiento de la participación en el capital social de las antecesoras en forma previa a la fusión, contemplado en el último párrafo del aludido artículo 77, debe verificarse respecto de los titulares de las empresas reorganizadas, o si, por el contrario, debía analizarse con relación a los accionistas de la entidad controlante. Se estableció como condición ineludible, para que proceda el traslado de dichos atributos, el mantenimiento de la participación en el capital de los titulares de las empresas antecesoras -durante cierto lapso de tiempo previo a la fecha de la reorganización. La norma no incluye en sus disposiciones que tales requisitos deban ser observados también por los titulares de la empresa controlante que participe en el capital de las sociedades fusionadas.

Este requisito de mantenimiento de capital tiene razón de ser en desalentar las reorganizaciones por razones exclusivamente tributarias, en donde se las use como un medio de evasión y se impulse la transferencia de empresas con el solo propósito de aprovechar los beneficios fiscales de los que gozan las antecesoras.

3.1.1.2 Específicos para la fusión

3.1.1.2.1 EMPRESA EN MARCHA

El DR en su art 105 inc. I) del 2do párrafo, indica que *“a la fecha de la reorganización, las empresas que se reorganizan deberán encontrarse en marcha. Esto es cuando se encuentren desarrollando las actividades objeto de la empresa o, cuando habiendo cesado las mismas, el cese se hubiera producido dentro de los 18 meses anteriores a la fecha de la reorganización”*.

El objetivo que persigue este requisito según Julián Martín (1995, p. 340) es evitar falsas reorganizaciones, como sería el caso de una empresa que pudiera cesar en sus actividades con una situación de quebrantos impositivos y para que los mismos sean absorbidos por otra empresa, se resuelve la fusión de ambas.

Asorey (1996, p. 58) sostiene que este requisito está ligado a la obligación de las empresas continuadoras de continuar con las actividades de las empresas reestructuradas, agregando que la condición de continuidad exige necesariamente que la antecesora haya realizado la actividad de la sucesora (identidad de objeto).

Este requisito se relaciona con la finalidad del legislador de prohibir que las sociedades que han dejado de realizar actividades por un término mayor a dieciocho meses, se reorganicen solo con el fin de trasladar beneficios a otra sociedad que no es una sucesora de la primera.

Dentro de los antecedentes jurisprudenciales, la Administración se pronunció en varias oportunidades sobre el tema, prevaleciendo la opinión vertida en el dictamen (DAT) 90/95, cuando señala que *“... el tratamiento dispensado a la operatoria persigue proteger las reorganizaciones destinadas a la obtención de mejores condiciones de producción y eficiencia. De esta manera requiere el cumplimiento, como condición resolutoria, de la continuidad de la actividad que se venía desarrollando...”*.

3.1.1.2.2 ACTIVIDADES VINCULADAS CON ANTERIORIDAD A LA REORGANIZACIÓN

Según lo establece el art 77, se le exige a las empresas antecesoras y a la continuadora que hayan desarrollado actividades iguales o vinculadas

Por su parte, el art. 105 del DR, apartado III) establece como requisito *“...que las empresas hayan desarrollado actividades iguales o vinculadas durante*

- Doce (12) meses inmediatos anteriores a la fecha de la reorganización
- Dieciocho (18) meses anteriores a la reorganización, en caso de cese.
- Durante el lapso de su existencia si fuera menor.

Se entiende como ” actividad vinculada “ lo expresado en el Dictamen 90/2001, de la Dirección de Asesoría Técnica, como a aquella que coadyuve o complementa un proceso industrial,

comercial o administrativo, o que tienda a un logro o finalidad que guarde relación con la otra actividad (integración horizontal y/o vertical).

El dictamen 53/94 (DAT), aclara que debe verificarse que la antecesora ha realizado efectivamente la actividad posteriormente realizada por la continuadora. Se desprende de este dictamen, que si la antecesora y continuadora tienen actividades distintas, la primera deberá dar inicio a una actividad similar a la de la continuadora con suficiente antelación a la fecha de la reorganización. Por su parte el dictamen 90/01 (DAT) ratifica que:

- se le requiere a la antecesora que haya desarrollado una actividad vinculada a la continuadora por el periodo de 12 meses anteriores a la fecha de reorganización
- Que sea la continuadora quien prosiga con esas actividades, por lo menos, por un periodo de 2 años posteriores.

Podemos expresar como conclusión que lo que la ley requiere, es que la entidad predecesora haya efectivamente ejecutado, durante el período anterior a la reorganización, una actividad igual o vinculada con la que ahora desarrollará la continuadora, para que se verifique que este último sujeto está en condiciones de seguir con lo que se venía realizando.

3.1.1.2.3 PERMANENCIA DE LA ACTIVIDAD

El artículo 77 de la LIG dispone que “la o las entidades continuadoras prosigan, durante un lapso no inferior a 2(dos) años desde la fecha de la reorganización, la actividad de la o las empresas reestructuradas u otra vinculada con las mismas”

El objetivo perseguido por este requisito, es que los beneficios tributarios que se conceden en la reorganización de sociedades no puedan usufructuarse si existe una venta dentro del término de 2 años, con el fin de que esos privilegios no se trasladen a terceros.

Existen antecedentes parlamentarios que muestran la misma conclusión, donde el Senador Nacional Verna, expresó que “*el objetivo de estos agregados es impedir las operaciones de compra de empresas, con el propósito de reorganizarlas y aprovechar los quebrantos acumulados o los beneficios de regímenes de promoción que tuvieran otorgados*” (Antecedentes parlamentarios – LL – N° 2 – marzo/1999 – año VI – pág. 1060, acápite 122)

Para la comprensión del punto analizado, nos parece importante aportar algún pensamiento de la doctrina sobre el mismo. Es por ello que es interesante expresar la postura del Dr. Reig (2001, p. 926), quién sostenía que esta condición no es más ni menos la que establece la vigencia efectiva de las consecuencias previstas para la reorganización libre de impuestos. Es decir que según los dichos del doctrinario, la reorganización tendrá efectos desde la fecha de la ocurrencia de la

condición, que es entonces desde el momento que se verifique que la/s sociedad/es sucesoras tienen las mismas actividades o aquellas vinculadas con las de la/s antecesora/s, pero sujeta a la condición que no se produzca un cambio de actividad antes de transcurrido el plazo de dos años.

También encontramos en Asorey (1996, p. 49) razonamientos sobre la finalidad perseguida por el legislador al imponer este parámetro en la norma, al expresar que este requisito "... *denota una adherencia al criterio denominado de identidad de objeto, exigiendo similitud en las actividades de las empresas antecesoras y sucesoras, posiblemente con la finalidad de evitar procesos de reorganización que solo tengan como finalidad beneficios fiscales*".

Es importante destacar, que la AFIP mediante el dictamen 24/04 (DAT) aprobó la realización de una fusión por absorción donde se llevaron a cabo procesos de integración vertical y horizontal, y aunque las actividades no eran idénticas se las consideró como actividades vinculadas, dado que se entendió que "... *compartían tareas administrativas, de negociación, financiación y tesorería*".

Asimismo, continúa el artículo estableciendo que el cambio de actividad antes de transcurrido el lapso señalado tendrá el efecto de condición resolutoria. La reorganización, agrega, deberá ser comunicada a la Dirección General Impositiva en los plazos y condiciones que la misma establezca.

El incumplimiento de lo antes mencionado, tendrá condición resolutoria y por ende, no serán aplicables los beneficios impositivos, por lo que la empresa deberá presentar o rectificar las declaraciones juradas respectivas, haciendo cargo además de los intereses resarcitorios que le pudiesen corresponder.

3.1.1.2.4 COMUNICACIÓN A AFIP DE LA REORGANIZACIÓN

El art. 77 de la LIG en su párrafo 3ro establece: "*La reorganización debe ser comunicada a la Dirección General Impositiva en los plazos y condiciones que la misma establezca*". Además, el DR en su art. 105, apartado IV) dispone: "*que la reorganización se comuniquen a la Administración Federal de Ingresos Públicos, entidad autárquica en el ámbito del Ministerio de Economía y Obras y Servicios Públicos y se cumplan los requisitos necesarios dentro del plazo que esta determine*".

La RG 2.513/08, en su art. 1º estructura 2 tipos de notificaciones, el inc a) que se trata de aquellas reorganizaciones que "comunican" al organismo que se ha producido el proceso reorganizativo en los términos del art. 77 de la ley y apartado IV del art. 105 del Decreto Reglamentario y el inc b) se trata de una solicitud de "aceptación previa", temas que abordaremos más adelante.

3.1.1.2.5 PUBLICIDAD E INSCRIPCIÓN

Si bien las leyes impositivas y de sociedades comerciales tienen objetivos distintos, en el caso de una reorganización, no sólo deben cumplirse los requisitos establecidos en la LIG sino que también lo debe hacer con respecto a lo establecido en los arts. 82 al 88 de la Ley 19.550, según lo establece el penúltimo párrafo del art. 105 del DR *"Para que la reorganización de que trata este artículo tenga los efectos impositivos previstos, deberán cumplimentarse los requisitos de publicidad e inscripción establecidos en la Ley 19.550 de sociedades comerciales y sus modificatorias"*.

El incumplimiento de algunas de esas condiciones, daría lugar a la denegatoria de la inscripción registral.

3.1.1.3 *Beneficios impositivos que se trasladan*

Las empresas antecesoras, de sus bienes y deudas, cuentan también con una suerte de patrimonio impositivo o tributario.

Estos derechos y obligaciones fiscales son pasibles de ser trasladados a los entes continuadores, en todos los casos de reorganizaciones societarias, siempre que la operación cumpla con los requisitos solicitados.

Los atributos fiscales trasladables según Flavio Mantovan (2005), son los siguientes:

- Los quebrantos impositivos no prescriptos, acumulados.
El quebranto impositivo, en cuanto consignado en la declaración jurada del impuesto, importa un derecho eventual que se materializará en un crédito del contribuyente recién cuando en sus posteriores presentaciones, determine ganancias neta sujetas a impuesto y en tanto que éste lo aplique a su cancelación.
Es decir que necesariamente, deben existir ganancias futuras y la voluntad del contribuyente de incluirlo en su declaración jurada de impuestos.
El quebranto tiene un plazo de caducidad, que según al art. 19 de la LIG, es de 5 años desde la fecha que se produjo el mismo, el cual podrá deducirse de las ganancias gravadas que se obtengan en los años inmediatos siguientes. Transcurrido ese plazo, no podrá hacerse deducción alguna del quebranto que aún reste, en ejercicios sucesivos.
- Los saldos pendientes de imputación originados en ajustes por inflación positivos. Este punto hoy no tiene aplicación suspendido por el art 39 de la ley 24074 y nota externa 10/02 de AFIP.
- Los saldos de franquicias impositivas o deducciones especiales no utilizadas en virtud de limitaciones al monto computable en cada período fiscal y que fueran trasladables a ejercicios futuros.

Esto se refiere a aquellos conceptos cuyos montos no se deducen en el período fiscal en que se incurren por limitaciones impuestas al máximo deducible, trasladándose su cómputo a ejercicios posteriores. Hoy no se aplica este punto dado que no hay en vigencia franquicias o deducciones que puedan ser trasladables a períodos posteriores.

- Los cargos diferidos que no hubiesen sido deducidos.

La LIG en su art 87 c) da la opción al contribuyente de deducir los "gastos de organización" totalmente en el primer ejercicio o de amortizarlo en cinco años; por lo que si se produjera una reorganización, el saldo aún no amortizado a la fecha de la reorganización se trasladaría a la continuadora. Además abarcaría a los gastos o interés abonados por adelantado, insumos a consumir, primas de seguro, etc, que fueron erogados en forma anticipada a su devengamiento.

- Las franquicias impositivas pendientes de utilización a que hubieran tenido derecho la o las empresas antecesoras, en virtud del acogimiento a regímenes especiales de promoción, en tanto se mantengan en la o las nuevas empresas las condiciones básicas tenidas en cuenta para conceder el beneficio. A estos efectos deberá expedirse el organismo de aplicación designado en la disposición respectiva.

En este caso debe tratarse de Regímenes especiales de promoción, en tanto la continuadora mantenga las condiciones que dieron origen al otorgamiento del beneficio. Deberá existir un pronunciamiento al respecto, realizado por el órgano de aplicación del régimen promocional.

- La valuación impositiva de los bienes de uso, de cambio e inmateriales, cualquiera sea el valor asignado a los fines de la transferencia.

Se definió como beneficio la transferencia de la valuación impositiva de todos estos bienes, cualquiera sea el valor asignado a los fines de la transferencia, impositivamente su valor no varía. Además se considera incluido el método de valuación.

- Los reintegros al balance impositivo como consecuencia de la venta de bienes o disminución de existencias, cuando se ha hecho uso de franquicias o se ha practicado el revalúo impositivo de bienes por las entidades antecesoras, en los casos en que así lo prevean las respectivas leyes.

Actualmente, este inciso se encuentra fuera de utilización práctica.

- Los sistemas de amortización de bienes de uso e inmateriales.

Respecto a este punto, resulta lógico que si se traslada la valuación impositiva de los bienes, se traslade también su sistema de amortización ya que se trata de los mismos bienes.

- Los métodos de imputación de utilidades y gastos al año fiscal.

Como la reorganización solo se da para empresas que están encuadradas dentro de la tercera categoría, el método de imputación es el de lo devengado. El punto es de aplicación para casos particulares planteados en la ley, en los cuales establece métodos especiales de imputación, como caso de método de lo devengado-exigible por el que se puede optar pero se lo debe

mantener por cinco años; y el caso de las constructoras, conforme con los métodos contemplados por el artículo 74 de la Ley.

- El cómputo de los términos a que se refiere el artículo 67, cuando de ello depende el tratamiento fiscal.

Se refiere a la opción de venta y reemplazo que, en caso de haberse ejercido, dispone el cumplimiento de ciertos plazos (dos años de afectación del inmueble a la actividad, un año para efectuar la operación de reemplazo y cuatro años para finalizar la construcción)

- Los sistemas de imputación de las provisiones cuya deducción autoriza la ley.
La empresa continuadora debe mantener los sistemas utilizados por la antecesora, en caso de constituir previsión para créditos incobrables y para hacer frente a las indemnizaciones por despido, rubro antigüedad.

3.1.2 Trámites ante AFIP

3.1.2.1 Comunicación de reorganización

La Resolución General (AFIP) 2513 debe ser observada frente a cualquiera de las formas de reorganización previstas por la LG, a los efectos de cumplir con determinados requisitos de comunicación y autorización previa previstos por la ley como:

- Comunicar la reorganización.
- Solicitar la autorización pertinente para efectuar la reorganización cuando no se produzca la transferencia total de la/s empresa/s reorganizada/s.
- Solicitar autorización por cambio de métodos en las empresas continuadoras respecto de los utilizados por las antecesoras.

Específicamente para el caso de fusión, dicha resolución establece que se deberá utilizar el aplicativo: "AFIP-DGI - Régimen Informativo de Reorganización de Sociedades y Empresas - Fusión - Versión 2.0" para la preparación de la información.

La presentación debe efectuarse dentro de los 180 días corridos, contados a partir de la fecha de la reorganización. Es importante destacar que dicha comunicación no es un mero requisito formal sino sustancial ya que su fin es otorgar conocimiento oportuno de dicha reorganización al fisco para que esta ejerza sus facultades de verificación e inspección.

Como constancia de la transmisión realizada, el sistema emitirá el formulario F. 1016, el cual tendrá el carácter de acuse de recibo.

De efectuarse una presentación rectificativa, la misma abarcará todos los conceptos incluidos en la presentación original, sustituyéndola.

En dicho caso, se considerará, a todo efecto, la fecha correspondiente a la presentación rectificativa. La fecha de la presentación originaria sólo se tendrá en cuenta a los fines del cumplimiento del plazo para comunicar la reorganización.

En caso de que la transmisión de la información fuera rechazada por cualquier causa, el contribuyente podrá efectuar una nueva presentación hasta el quinto día corrido inmediato posterior al de la finalización del período de 180 días.

Una vez efectuada la transmisión, el contribuyente deberá ingresar al servicio "Reorganización de sociedades", opción "Confirmar presentación", a fin de constatar el resultado de la transmisión y de verificar el número asignado a la presentación.

Esto permitirá ejecutar el seguimiento en línea de los procesos de control iniciales, cuyo resultado será puesto a disposición dentro de los 2 días corridos, contados desde la obtención del número de presentación.

Los contribuyentes deberán tener actualizadas las actividades económicas que realizan, de acuerdo con el "codificador de actividades", establecido por la Administración Federal de Ingresos Públicos (AFIP), y el domicilio fiscal declarado.

Luego de superados los controles iniciales, se deberá presentar una nota informando determinados datos relevantes vinculados con el proceso de reorganización, aportando asimismo la documentación respaldatorios.

La nota y la información deben presentarse dentro de los 60 días corridos, contados desde el día inmediato siguiente a aquel en el que se ponga a disposición el resultado de los controles iniciales.

Las copias que correspondan presentarse deberán estar acompañadas del respectivo original para su constatación por este Organismo. En su defecto, la copia deberá estar debidamente autenticada por autoridad notarial.

Como constancia de recepción de la presentación, la AFIP entregará al responsable un acuse de recibo, junto con el duplicado sellado del formulario de declaración jurada respectivo, según el tipo de reorganización de que se trate.

La fecha de recepción consignada en el acuse de recibo y en el duplicado del formulario de declaración jurada será considerada fecha de presentación de la comunicación a todos los efectos.

Cuando a la fecha de vencimiento del plazo de 60 días la empresa continuadora no contara con la totalidad de los elementos, la misma deberá presentar aquellos con los que contara y solicitar la ampliación del plazo en términos del art 60 a los fines de cumplir con el aporte de los restantes, expresando, con carácter de declaración jurada, los hechos o fundamentos que le impidan aportarlos.

Para formalizar esta solicitud de prórroga, se prevé una transacción electrónica, debiéndose efectuar en el servicio informático "Reorganización de sociedades", opción "Solicitar prórroga".

De considerar el Fisco justificada la causa que impide el cumplimiento de la citada obligación, la AFIP otorgará la prórroga solicitada a través del mismo servicio "Web".

Las ampliaciones del plazo que se otorguen en ningún caso se extenderán más allá de los 2 años, contados a partir de la fecha de la reorganización.

No obstante existe la siguiente excepción para Ampliaciones de plazos mayores a 2 años: solo podrán ser solicitadas cuando la imposibilidad de cumplimiento... *"obedezca a encontrarse pendiente la emisión de autorizaciones o conformidades de organismos o entes reguladores o de control (Comisión Nacional de Valores, Secretaría de comunicaciones, Tribunal de defensa de la competencia, etc, cuya presentación resulte necesaria a efectos de que la Inspección General de Justicia...o el ente que corresponda"...* inscriba la reorganización. Esta solicitud deberá realizarse por Multinota conteniendo una serie de datos y documentación:.

- Indicación del dato o elemento pendiente de aporte a los fines del cumplimiento.
- Identificación del Organismo competente ante el cual se efectuó la solicitud y constancia de inicio del trámite necesario para obtener la autorización o conformidad.
- Exposición de los hechos o fundamentos que justifican la demora en el otorgamiento de la autorización por parte de dicho organismo.
- Detalle de las acciones de Impulso del trámite realizadas por el solicitante, incluyendo el agotamiento de la vías recursivas en sede administrativa y el inicio de las acciones judiciales pertinentes, cuando correspondiere".

A continuación, detallamos la documentación exigida en el ANEXO II DE la resolución general (AFIP) 2.513 para el caso específico de fusión:

- 1) *"Copia del acuse de recibo de la transmisión de la comunicación vía Internet.*
- 2) *Formulario de declaración jurada emitido por el Programa Aplicativo.*
- 3) *Copia de la constancia de haber cumplido el requisito de publicidad establecido en la Ley 19.550 de sociedades comerciales.*
- 4) *Copia de la escritura o instrumento privado mediante el cual se formalizó el acuerdo definitivo de fusión.*
- 5) *Copia de la constancia de inscripción de la reorganización en el Registro Público de Comercio y/o en la Inspección General de Justicia, o el organismo judicial o administrativo -que en cada jurisdicción determinen las leyes locales- que tenga a su cargo el registro de los contratos constitutivos de las sociedades comerciales, sus modificaciones y demás funciones registrales societarias. En el supuesto de que no hubiera sido otorgada, deberá aportarse la documentación que acredite la iniciación de*

los trámites respectivos en la que conste el número asignado por las autoridades competentes.

- 6) *Copia de la constancia de inscripción de la disolución de la/s sociedad/es absorbida/s en el Registro Público de Comercio y/o en la Inspección General de Justicia, o el organismo judicial o administrativo -que en cada jurisdicción determinen las leyes locales- que tenga a su cargo el registro de los contratos constitutivos de las sociedades comerciales, sus modificaciones y demás funciones registrales societarias. Cuando el mismo se encuentre pendiente de resolución, se deberá acreditar el inicio de su tramitación en cuya documentación conste el número asignado por las autoridades competentes.*
- 7) *Copia de la constancia de autorización de la reorganización emitida por los organismos, o entes reguladores o de control -Comisión Nacional de Valores, Secretaría de Comunicaciones y Tribunal de Defensa de la Competencia, entre otros-, de corresponder. En el supuesto de que la misma no hubiese sido otorgada, deberá aportarse la documentación que acredite el inicio del trámite de solicitud de la respectiva autorización.*
- 8) *Copia de las actas o los instrumentos en los que consten las resoluciones sociales aprobatorias de la fusión.*
- 9) *Balances especiales de fusión de las sociedades reorganizadas.*
- 10) *Balance consolidado de las sociedades que se fusionan.*
- 11) *Detalle de los bienes y deudas de las empresas reorganizadas (sólo cuando las mismas sean unipersonales, o sociedades de hecho o irregulares), al momento de la reorganización, con su respectiva valuación, el cual deberá estar suscripto por el profesional certificante -contador público independiente- y la firma legalizada por el Consejo Profesional, Colegio o entidad que ejerza el control de la matrícula.*
- 12) *Copia del estatuto o contrato de constitución de las empresas reorganizadas.*
- 13) *De corresponder, detalle de las normas particulares que otorgan a la empresa antecesora beneficios promocionales y demás beneficios impositivos o previsionales.”*

3.1.2.2 Solicitudes de autorización previa

La Resolución General (AFIP) 2.468/08 tenía previsto que, para los casos en los que la AFIP deba efectuar la autorización previa, la o las empresas continuadoras presentaran, al momento de comunicar la reorganización, una multinota bajo el Formulario 206/M, solicitando las respectivas autorizaciones, en la que se debían describir, según corresponda:

- *“Los sistemas de amortización de bienes de uso e inmateriales, utilizados por la o las empresas antecesoras y los sistemas que utilizarán la o las empresas continuadoras.*

- *los métodos de imputación de utilidades y gastos al año fiscal seguidos por la o las empresas antecesoras y los que seguirán la o las empresas continuadoras.*
- *los sistemas de imputación de las provisiones cuya deducción autoriza la ley del impuesto, utilizados por la o las empresas antecesoras, y los sistemas que utilizarán la o las empresas continuadoras.*
- *Los motivos y fundamentos que dan origen a la presentación.”*

La RG 2513 establece que previo a la presentación de la multinota, se deberá efectuar una presentación de la información mediante transferencia de datos vía electrónica, en la forma y formas explicados precedentemente, utilizando el siguiente aplicativo "AFIP-DGI - Solicitud de Autorización Previa - Versión 1.0".

Una vez obtenida la confirmación de la transferencia y dentro de los 15 días de realizada, se deberá efectuar la presentación de la multinota antes referida.

Por su parte, el Fisco conformará o denegará la autorización dentro de los 30 días corridos, contados desde la fecha de presentación de la multinota.

3.1.2.3 Pérdida de los beneficios

Como se mencionó anteriormente unos de los requisitos impuestos por la LIG, para obtener y mantener los beneficios impositivos sobre la empresa continuadora, es proseguir con la actividad de las empresas fusionadas u otra actividad que se vincule con las mismas, por un lapso de tiempo no inferior a los 2 años de haberse efectuado la reorganización. Se aclara en el DR que bastará con continuar alguna – y no todas- de las actividades que venían desarrollando las antecesoras.

Consecuentemente el incumplimiento de lo mencionado en este primer párrafo, es decir un cambio o abandono de actividad de la/s sucesora/s antes de transcurrido el tiempo señalado, la reorganización emprendida perderá los beneficios que se desprenden de la LIG.

En función de lo que antecede, la RG 2513 prevé una sanción a los sujetos que hayan gozado de los beneficios generados por la reorganización, en la cual se establece que deberán rectificar las declaraciones juradas del impuesto que hayan sido presentadas oportunamente, aplicando las disposiciones legales que hubieran estado vigente a su tiempo, e ingresando el impuesto con más las actualizaciones que establece la ley 11.683 de Procedimiento Administrativo, sin perjuicio de los intereses y demás accesorios que correspondan. Frente a la falta de ingreso de tales conceptos, a favor del fisco, generará el reclamo de éste vía de determinación de oficio con las características típicas de las mismas.

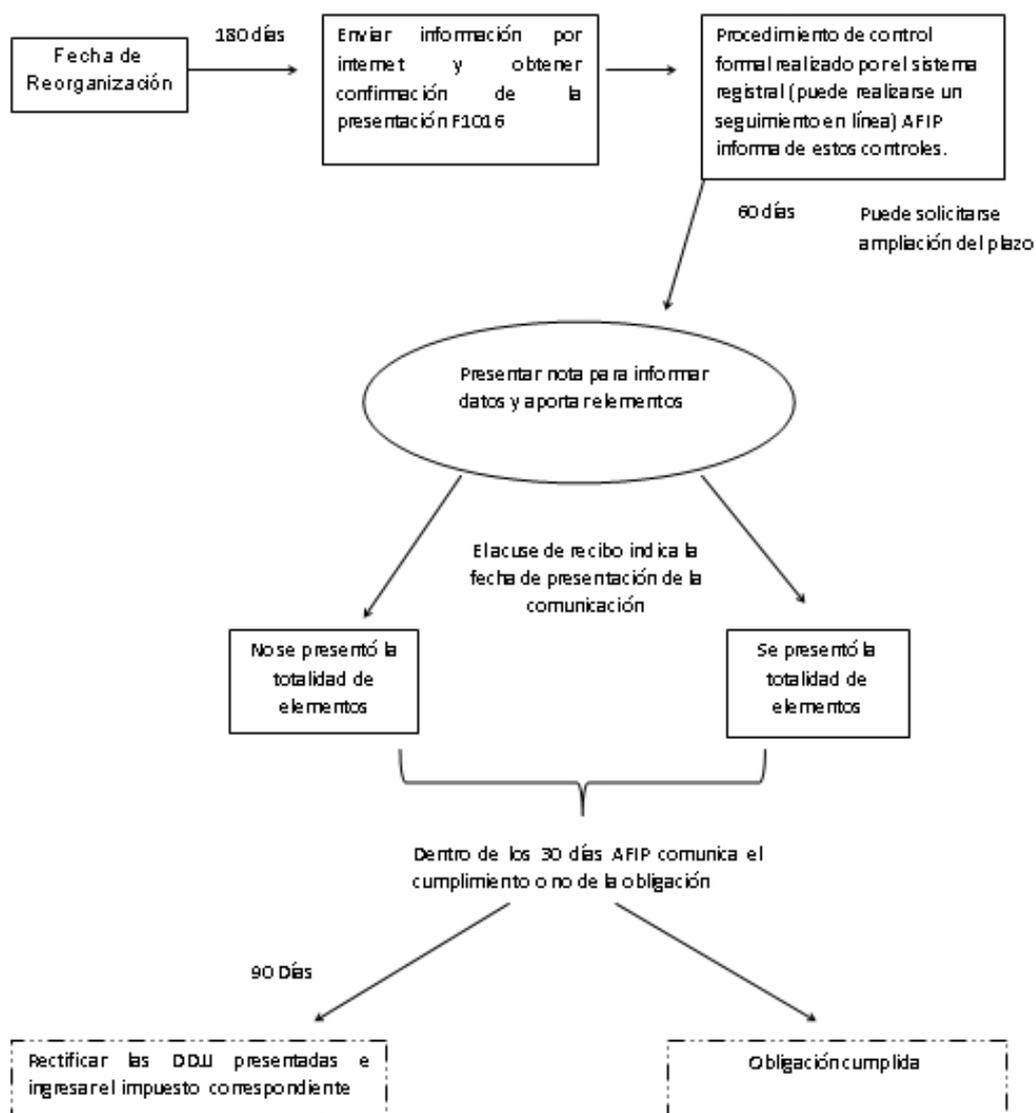
Es importante destacar, que además se debe analizar los efectos que tal situación trae aparejado al resto de los impuestos, como lo es en el Impuesto al Valor Agregado.

En tal sentido, la resolución general (AFIP) 2.513/08 dispone que tales declaraciones juradas rectificativas deben presentarse, dentro de los 90 días de producido el cambio o abandono de la actividad.

Los mismos efectos se manifestarán en aquellas situaciones en donde la empresa reorganizada haya gozado de los beneficios tributarios generados por la fusión pero el o los titulares de la o las empresas antecesoras no mantuvieron su participación durante los 2 años contados desde la fecha de reorganización, límite temporal previsto por octavo párrafo del Artículo 77 de la ley del LIG. El cálculo de dicho importe de participación se encuentra explicado precedentemente con profundidad, en el Capítulo de tratamiento Contables Es de importancia resaltar que esta situación tiene una excepción, es decir que no será causal de pérdida de tales beneficios aquellas empresas que coticen sus acciones en el mercado autorregulables bursátiles, aunque si llevará a la rectificación de las declaraciones juradas el no mantenimiento de las cotizaciones por el lapso de dos años.

El objetivo de esta exigencia como ya se mencionó, es evitar una mera venta de bienes simulada bajo la forma de reorganización societaria para gozar de franquicias impositivas.

*Figura 3
Comunicación de la reorganización*



Fuente: Garsiolo, Noelia Fernanda (2012). *Reorganizaciones Empresariales. Análisis del Impacto Impositivo*.

3.2 Impuesto al valor agregado

Las transferencias de bienes individuales y las del propio fondo de comercio que se originan en las reorganizaciones pueden dar lugar a la imposición con el Impuesto al Valor Agregado

Para evitar tal incidencia el artículo 2: inc a) segundo párrafo de la Ley 23.349/97 del Impuesto al Valor Agregado establece que: "No se considerarán ventas las transferencias que se realicen como consecuencia de reorganizaciones de sociedades o fondos de comercio y en general empresas y explotaciones de cualquier naturaleza comprendidas en el artículo 77 de la LIG".

Agrega a continuación que *"... en estos supuestos, los saldos de impuestos existentes en las empresas reorganizadas, serán computables en la o las entidades continuadoras."*

De esta manera las sociedades que subsisten a la reorganización podrán utilizar libremente los créditos impositivos que se entaban en cabeza de las antecesoras.

Efectos en el I.V.A.

A los efectos del Impuesto al Valor Agregado, la transferencia de bienes en los casos de reorganización de sociedades, no se halla gravada por considerarse dicho hecho económico un mero cambio de titularidad. Esto se debe a que este impuesto apunta a gravar la transferencia de riqueza hacia quien no la disponía con anterioridad, pero esto no se da cuando estamos frente a una reestructuración de empresas, donde el ochenta por ciento (80%) del capital sigue en manos de los mismos dueños.

Tanto en la fusión como en la escisión, se produce en la generalidad de los casos el fenómeno de la transferencia en bloque de una variedad de activos provenientes de la sociedad antecesora hacia la continuadora, dando lugar a que en definitiva se utilicen los mismos bienes.

Se debe tener en cuenta que existiendo reorganización en los términos de la LIG, los saldos a favor de la/s empresa/s antecesora/s pueden trasladarse a la/s sucesora/s. Inmediatamente de lo dicho en último término surge la cuestión respecto a de que forma, o mejor dicho en que proporción se deben trasladar dichos saldos. Para tratar de llegar a alguna conclusión y de esta forma determinar la proporción en la que se trasladan dichos saldos a continuación analizamos el dictamen 71/98 de la Dirección de Asesoría Técnica (DAT) donde expresa que la transferencia de los saldos técnicos a favor *"...deberían guardar relación con las mercaderías transferidas o con la actividad a desarrollar por la sucesora, en este último caso en proporción a los insumos que esta recepte."* Continúa diciendo *"...ello es así teniendo en cuenta que el artículo 12 de la ley del IVA establece que los créditos fiscales computables son aquellos que se vinculen con operaciones gravadas, cualquiera fuese la etapa de aplicación, por lo que parece razonable que los saldos a favor técnicos se transfieran acompañando a los bienes o a la actividad que los generaron"*.

En dicho dictamen también se dice que *"..en una reorganización, el saldo a favor técnico trasladable no tiene necesariamente relación con la proporción de capital trasladado, sino con los insumos transmitidos afectados a la producción de bienes gravados en la continuadora.."*

Por otro lado sostiene que: *"los saldos a favor por ingresos directos (retenciones, percepciones o pagos a cuenta), podrían trasladarse en su totalidad, en función al concepto de continuidad o vinculación de la actividad desarrollada por parte de la sucesora respecto a la de la*

antecesora". Por lo que para el caso de los saldos de libre disponibilidad tampoco admite la posibilidad de su transferencia en función a la proporción del capital trasladado.

3.3 Impuesto a la Ganancia Mínima Presunta

La Ley de Impuesto a las Ganancias Mínima Presunta 25.063 en su artículo 1º estatuye que se establecerá *"... un Impuesto a la Ganancia Mínima Presunta aplicable en todo el territorio de la Nación, que se determinará sobre la base de los activos, valuados de acuerdo con las disposiciones de la presente Ley..."* agregando que cuando *"... se cierren ejercicios irregulares, el impuesto a ingresar se determinará sobre los activos resultantes al cierre de dichos ejercicios, en proporción al período de duración de los mismos"*.

En tales casos *"... los contribuyentes deberán determinar e ingresar un impuesto proporcional al tiempo que reste para completar el período total de vigencia previsto en el primer párrafo. A tal fin se efectuará la pertinente liquidación complementaria sobre los activos resultantes al cierre del ejercicio inmediato siguiente"*.

A su vez, el artículo 2º del Decreto Reglamentario 1.533/98 de la ley dispone para el período de vigencia del impuesto que los contribuyentes que *"... cerraren un ejercicio que comprenda menos de DOCE (12) meses deberán ingresar el impuesto en proporción al período de duración del mismo, en la forma prevista en el primer párrafo del artículo 1º del texto legal del tributo. En este caso deberán además ingresar el gravamen en forma proporcional a los meses que resten para completar el período de vigencia del gravamen, calculado sobre los activos resultantes al cierre del ejercicio inmediato siguiente al de la vigencia del tributo"*.

Agrega que *"Cuando durante el lapso referido en el primer párrafo del artículo anterior se cierren ejercicios que comprendan más de DOCE (12) meses, los contribuyentes deberán ingresar el gravamen en forma proporcional a los meses de duración de tal período"*.

Por último, indica que *"Cuando la fecha de cierre de ejercicio hiciera presumir un propósito de evadir el gravamen, la Administración Federal de Ingresos Públicos, entidad autárquica en el ámbito del Ministerio de Economía y Obras y Servicios Públicos, queda facultada a exigir el pago del tributo sobre los activos resultantes al cierre de los DOCE (12) meses calendario computados a partir de la fecha de iniciación de actividades o, en su caso, de iniciación del ejercicio no anual"*.

El decreto reglamentario 1.533/98 de la Ley 25.063 del impuesto a la ganancia mínima presunta (GMP) establece que cuando como consecuencia de fusión se produzca, en un mismo año fiscal, el cierre del ejercicio de las sociedades fusionantes y el de la fusionaria, todos los sujetos deberán tributar el gravamen correspondiente sobre los activos resultantes al cierre de sus respectivos períodos fiscales. No obstante, la fusionaria podrá computar como crédito de impuesto el monto del gravamen determinado por las fusionantes en la proporción correspondiente al activo

imponible transferido a cada una de ellas. Este cómputo no podrá generar, en ningún caso, saldos a favor de la fusionaria (art. 3).

Mientras que el DAT 66/2009 expresa que cuando las reorganizaciones presenten períodos fiscales irregulares, se deberán determinar por cada firma antecesora los Impuestos a la Ganancia Mínima Presunta sobre el total de sus respectivos activos gravados a tasa completa por el período fiscal irregular, a esos valores se les restarán particularmente los Impuestos a las Ganancias por los períodos fiscales irregulares que surjan en cada firma antecesora, incluida la absorbente en el período inmediatamente previo a la reorganización, como pago a cuenta. Esto último de acuerdo a las disposiciones del artículo 13 de la ley.

Concluido el período fiscal inmediatamente posterior a la reorganización, en la firma absorbente en su carácter de continuadora se deberá restar del monto de impuesto determinado sobre la base de la totalidad de sus activos gravados a tasa completa la suma de los montos del gravamen determinado por las antecesoras, sin tener en cuenta para ello el impuesto a las ganancias detruido. A este importe obtenido podrá detrarse como pago a cuenta el Impuesto a las Ganancias por el período fiscal irregular que se computa a los efectos de este último tributo.

3.3 Impuesto a los Ingresos Brutos

Cese de actividades y transferencias de fondo de comercio, sociedades y explotaciones gravadas. Continuidad económica

Los artículos sobre reorganizaciones empresariales del Código Fiscal de Mendoza (2015) son:

Artículo 164° - *"En caso de cese de actividades - incluido transferencias de fondo de comercio, sociedades y explotaciones gravadas- deberá satisfacerse el impuesto correspondiente (impuesto a los ingresos brutos) hasta la fecha de cese, previa presentación de la declaración jurada respectiva."*

Artículo 165° - *"Lo dispuesto en el artículo anterior no será de aplicación obligatoria en los casos de transferencias en las que se verifique continuidad económica para la explotación de la o de las mismas actividades y se conserve la inscripción como contribuyente, supuesto en el cual se considera que existe sucesión de las obligaciones fiscales."*

Artículo 166° - *"Evidencian continuidad económica:*

- a) *"La fusión de empresas u organizaciones incluidas unipersonales a través de una tercera que se forme o por absorción de una de ellas;*
- b) *"La venta o transferencia de una entidad a otra que, a pesar de ser jurídicamente independientes, constituyan un mismo conjunto económico;*

- c) *"El mantenimiento de más del cincuenta por ciento (50%) del capital social de la entidad continuadora que pertenezca al dueño, socios o accionistas de la empresa que se reorganiza;*
- d) *"La permanencia de las facultades de dirección empresarial en la misma o mismas personas;*
- e) *"Cuando se verifique el mantenimiento de igual o similar denominación comercial.*

"Sin perjuicio de las presunciones anteriores la Dirección General de Rentas podrá determinar que existe continuidad económica cuando existan indicios suficientes.

"Evidenciada la continuidad económica se podrá continuar con las actuaciones administrativas y/o judiciales, según corresponda, en el estado en que se encuentren, contra la nueva persona física o jurídica, quien será solidariamente responsable con la anterior, por todas las obligaciones fiscales pendientes de cumplimiento y sin necesidad de dar cumplimiento a lo establecido en el artículo 22° último párrafo. Lo expuesto no será de aplicación cuando la transferencia del fondo de comercio se haya realizado de conformidad a lo dispuesto por la Ley 11.867."

Según el artículo 164 del Código Fiscal (2015), en estos casos debería satisfacerse el impuesto correspondiente hasta la fecha de cese, previa presentación de la declaración jurada respectiva. Pero después se establece que no se aplica de manera obligatoria en los casos de transferencias en las que se verifique continuidad económica para la explotación de la o las mismas actividades y se conserve la inscripción como contribuyente, supuesto en el cual se considera que existe sucesión de las obligaciones fiscales.

3.4 Impuesto de Sellos

La base de este impuesto graba todos los actos, contratos, obligaciones y operaciones a título oneroso que consten en instrumentos públicos o privados emitidos en la Provincia y que importen un interés pecuniario o un derecho.

Bajo este lineamiento, el nuevo contrato de las empresas fusionantes o modificación del contrato de la sociedad absorbente, se encontraría alcanzado por el impuesto a los sellos, pero debido al art. 240 del Código Fiscal en su inc 25, se considera como exento del impuesto: *"La constitución, transformación de sociedades, las reorganizaciones de sociedades comprendidas en los artículos 82° a 88° de la Ley N° 19.550 y en los artículos 77 y 78 de la Ley de Impuesto a las Ganancias..."*.

Conclusiones

Este trabajo pretendió brindar una amplia descripción del proceso de fusión desde una perspectiva contable, impositiva, laboral y legislativa.

Impositivamente se legisló sobre esta figura, Fusión, para evitar que se realizaran con el simple fin de evadir impuestos., para ello tanto la Ley de Impuesto a las Ganancias, IVA, Mínima presunta y el Código Fiscal de la Provincia de Mendoza, establecen una serie requisitos contemplados en el presente trabajo, los cuales deben ser cumplidos antes, durante y posteriormente a dicho proceso de reorganización, recordando que cualquier incumplimiento a ellos culminará en el pago del impuesto Correspondiente.

Aunque parezca un proceso arduo de realizar, el cumplimiento de todos los requisitos legales e impositivos, que se enuncian para realizar en una fusión, es de suma importancia en cuanto a la responsabilidad que le compete al Contador Público que lleva adelante un proceso de reorganización. Deberá dar cumplimiento a cada uno de los requisitos impuestos por las diferentes instituciones gubernamentales. De esta forma su accionar quedará documentado ante eventuales inconvenientes.

El proceso de fusión descrito en esta tesina, es de suma utilidad en estos tiempos, porque permite que empresas de mediano capital puedan fusionarse con empresas de gran producción y crecer en conjunto para competir en el mercado reduciendo sus costos e intercambiando criterios de comercialización.

Bibliografía

- Administración Federal de Ingresos Públicos (1994). *Dictamen DAT 53*.
- Administración Federal de Ingresos Públicos (1995). *Dictamen DAT 90*.
- Administración Federal de Ingresos Públicos (1998). *Dictamen DAT 71*.
- Administración Federal de Ingresos Públicos (2001). *Dictamen DAT 90*.
- Administración Federal de Ingresos Públicos (2004). *Dictamen DAT 24*.
- Administración Federal de Ingresos Públicos (2009). *Dictamen DAT 66*.
- Administración Federal de Ingresos Públicos (B.O. 22/07/2008). *Resolución General 2.468. Impuesto a las ganancias. Reorganización de sociedades, empresas o explotaciones*.
- Administración Federal de Ingresos Públicos (B.O. 31/10/2008). *Resolución General 2.513. Impuestos*.
- Administración Tributaria Mendoza (2015). *Código Fiscal de Mendoza*.
- Argentina (B.O. 19/11/1998). *Decreto Reglamentario 1344. Reglamentación de la Ley Impuestos a las Ganancias*.
- Argentina (B.O. 24/12/1998). *Decreto Reglamentario 1533. Reglamentación de la Ley Impuestos a las Ganancias Mínima Presunta*.
- Argentina (B.O. 20/09/1974). *Ley 20.744. Contratos de Trabajo*.
- Argentina (B.O. 26/03/1997). *Ley 23.349 del Impuesto al Valor Agregado*.
- Argentina (B.O. 27/12/1973). *Ley N° 20.628 del Impuesto a las Ganancias*.
- Argentina (B.O. 30/03/1984). *Ley N° 19.550. Sociedades Comerciales*.
- Argentina (B.O. 07/12/1998). *Ley N° 25.063 del Impuesto a las Ganancias Mínima Presunta*.
- Asorey, Rubén (1996). *Reorganizaciones Empresariales*. Buenos Aires: La Ley.
- Colque, Jorge. *Reorganización societaria y reorganización impositiva*. 2da Edición. 4de Copas Producciones.
- Cortez, María Lidia (2009). *Apuntes y Filminas de Práctica Profesional*.
- Federación Argentina de Consejos Profesionales de Ciencias Económicas (8/12/2000). *Resolución Técnica N° 18*. Disponible en file:///D:/Descargas/RESOLUCI%C3%93N_T%C3%89CNICA_N%C2%BA_18.pdf [Jun/15].
- Fowler Newton, Enrique (2005). *Contabilidad Superior*. Tomo II, 5° Edición. Buenos Aires: La Ley.
- (2011). *Guía de estudio de sociedades civiles y comerciales* : Programa desarrollado de la materia. 6a ed.
- Ferrara, Francisco (2000). *Empresarios y Sociedades*. Madrid: Editorial Revista de Derecho Privado.
- Garsiolo, Noelia Fernanda (2012). *Reorganizaciones Empresariales Análisis del Impacto Impositivo*. FCE Uncuyo. Mendoza.
- Gaughan, Patrick A. (2006). *Fusiones y adquisiciones: Las claves para prevenir errores*. Barcelona: Ediciones Deusto.
- Mantovan, Flavio (2006). *Fusión y Escisión*. Buenos Aires: Errepar.

- Martín, Julián A. (1995). *Impuesto a las ganancias. Análisis integral técnico y práctico*. 2ª. ed. Buenos Aires: Editorial Tributaria.
- Mc. Cann, Joseph y Gilkey, Roderick (1990). *Fusiones y Adquisiciones de Empresas*. Madrid: Díaz de Santos S.A..
- Milton H. Spencer (1993). *Economías Contemporánea*. Barcelona: Reverté S.A.
- Ministerio de Justicia y Derechos Humanos. Inspección General de Justicia (2013). *Instructivo CSACU N° 03*. Disponible en https://www.colegio-escribanos.org.ar/noticias/2014_06_11-Instrutivo-CSACU-03-13.pdf [Jun/15].
- Nissen, Ricardo (1994). *Ley de Sociedades Comerciales. Comentada, anotada y concordada*. Buenos Aires: Astrea.
- Reig, Enrique (2001). *Impuesto a las Ganancias*. 10ª ed. Buenos Aires: Macchi.
- Rejón Adriana Beatriz (1995). *Sociedades Civiles y Comerciales. Cooperativas Asociaciones y fundaciones*. Rosario: Editorial Juris.
- Rúa Alonso de Corrales, Enrique. *Fusión de empresas*. Disponible <http://es.scribd.com/doc/268061348/Fusion-de-Empresas#scribd> [Jun/15].
- Ton, Walter Rubén. *La reorganización societaria*. Recuperado de: <http://www.estudioton.com.ar/publicaciones/ton/LA%20REORGANIZACION%20SOCIETARIA.doc>
- Tosca, D. (2005). *Los sujetos del contrato de trabajo*. Santa Fe: Rubinzal- Culzoni.
- Verón, Carmen Stella. *Los Negocios Conjuntos y la Resolución Técnica N° 14*. Área Contabilidad CECyT - FACPCE.
- Villegas, Carlos Gilberto (1997). *Manual de Derecho Societario*. Buenos Aires: Ghersi- Carozzo.

Anexo I

Modelo de nota de presentación

.....dede 2015

Señor Director de la

Dirección Provincial de Personas Jurídicas

Dr.....

Su despacho

El que suscribeen su carácter de de la sociedad denominada" " constituyendo domicilio especial en la calle.....nro. tiene el agrado de dirigirse a usted la presente a fin de solicitarle se sirva ordenar la conformación y posterior inscripción de los instrumentos que acompaño junto a la siguiente documentación:

a).....

b).....

Sin otro particular saludo a usted muy atentamente

Firman la presente:

1. Presidente, o presidente y secretario, gerente, autorizado por carta poder.

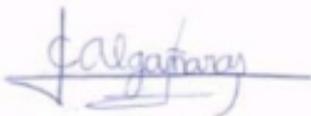
2. Presidente y secretario.

3. Escribano que elevó a Escritura Pública el/o los instrumentos a inscribir en Personas Jurídicas o contador o abogado autorizado en el instrumento a inscribir a realizar los trámites.

Declaración Jurada Resolución 212/99 – CD

“Los autores de este trabajo declaran que fue elaborado sin utilizar ningún otro material que no hayan dado a conocer en las referencias, que nunca fue presentado para su evaluación en carreras universitarias y que no transgrede o afecta derechos de terceros”.

Mendoza, abril de 2016

Jennifer Claudia Algañaraz	Reg. 26.512	
Yésica Anahí Aloqui	Reg. 26.515	
Claudia Nerina Analy Gómez	Reg. 26.669	
Marina Antonela Vicario	Reg. 26.422	